



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés Isla, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

Sentencia No. 0007

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	88-001-33-33-001-2016-00232-01
Demandante	Cathrin Petrona Henry Hudgson y Otros
Demandado	IPS Universitaria y Otros
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, y debidamente integrada la Sala, procede la Corporación a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 05 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.¹, mediante la cual se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARÁNSE no probadas las excepciones de mérito planteadas por las demandadas y llamadas en garantía.

SEGUNDO: DECLÁRASE solidariamente responsables al Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y la IPS Universitaria de Antioquia, por los daños causados a los demandantes con ocasión a la muerte del neonato Jacob Myles Henry (q.e.p.d.) en hechos ocurridos el 11 de junio de 2016, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, CONDÉNASE solidariamente al Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y la IPS Universitaria de Antioquia, pagar por concepto de perjuicios morales a los actores así:

Nombre	SMLMV	TOTAL
Cathrin Petrona Henry Hudgson	50	\$41.405.800.00
Jonhathan Myles Perea	50	\$41.405.800.00
Monica Hudgson Simpson	25	\$20.702.900.00
Sebort Henry Fernández	25	\$20.702.900.00
Vinston Lanvil Hudgson	17.5	\$14.492.030.00
Nicolyn Sascaya Henry Hudgson	17.5	\$14.492.030.00
Sebirth Rosendo Henry		

¹ Fls. 381-400 cdno apel.

Expediente: 88-001-33-33-001-2016-00232-01
Demandante: Cathrin Petrona Henry Hudgson y Otros
Demandado: IPS Universitaria – Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y Otros.
Acción: Reparación Directa.

SIGCMA

<i>Hudgson</i>	17.5	\$14.492.030.00
<i>Roosvel Martínez Hudgson</i>	17.5	\$14.492.030.00

CUARTO: De conformidad con el artículo 188 del CPACA, condenase en costas a la parte demandada, así como en agencias en derecho, las cuales se fijan en 4% de lo pedido.

QUINTO: *Niéganse las pretensiones de la demanda.*

SEXTO: *Declárase Tercero Civilmente Responsable a SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con las Pólizas No. 65-03-101023398 de fecha 30 de noviembre de 2015, en consecuencia, la aseguradora deberá responder en forma solidaria con la afianzada en la cuantía determinada y que corresponde al tope de valor asegurado, menos el monto deducible, respecto a la condena que aquí se impone por perjuicios de orden moral a los demandantes.*

EXONERESE de cualquier responsabilidad a los llamados en garantía FEDSALUD. LA PREVISORA S.A. y a la ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A.

SÉPTIMO: ORDÉNASE actualizar y pagar la condena impuesta a la entidad demandada conforme a los términos del artículo 192 del CPACA.

OCTAVO: *Expídanse copias de esta providencia conforme a las provisiones de los artículos 114 y 115 del Código General del Proceso.*

NOVENO: *Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, liquidense los gastos del proceso, y en caso de remanentes, devuélvanse al interesado. Desanótense en los libros correspondientes y archívese el expediente.*

DÉCIMO: *Contra la presente decisión procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del CAPA.”*

II. ANTECEDENTES

DEMANDA

Cathrin Petrona Henry Hudgson, Johatan Myles Perea, Monica Hudgson Simpson, Sebort Henry Fernández, Vinston Lanvil Hudgson, Nicolyn Sascaya Henry Hudgson, Sebirth Rosendo Henry Hudgson y Roosvel Martinez Hudgson, instauraron demanda de reparación directa en contra del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y la IPS Universitaria, con el objeto de que se acceda a las siguientes declaraciones:

PRETENSIONES

Expediente: 88-001-33-33-001-2016-00232-01

Demandante: Cathrin Petrona Henry Hudgson y Otros

Demandado: IPS Universitaria – Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y Otros.

Acción: Reparación Directa.

SIGCMA

“Declárese mediante condena judicial que el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y la IPS Universitaria de Antioquia, sede San Andrés, islas, representados legalmente por el gobernador y por el Sr. director, son administrativamente responsables solidariamente de los perjuicios morales y materiales sufridos por:

Cathrin Petrona Henry Hudgson (afectada y madre del bebe Jacob Myles Henry (fallecido)), Jonatahn Myles Perea (compañero marital de carácter permanente y padre del bebe fallecido), Monica Hudgson Simpson (abuela materna del bebe fallecido) y Sebort Henry Fernández (abuelo materno del bebe fallecido), quienes actúan en su nombre y en representación de su menor hijo Vinston Lanvil Henry Hudgson; Nocolyn Sakyá Henry Hudgson; Sebirth Rosendo Henry Hudgson y Roosvelt Martínez Hudgson (tíos del bebe fallecido) y por consiguiente de la totalidad de los perjuicios causados.

Como consecuencia de lo anterior declaración, háganse las siguientes:

Capitulo II Condenas

A.- Por perjuicios morales subjetivos.

Se debe a cada uno de los demandantes por los perjuicios morales, o a quien o quienes sus derechos representaren al momento de la sentencia y o conciliación el equivalente en SMMLV así:

El equivalente en SMMLV A:

Cathrin Petrona Henry Hudgson - Madre 100 SMMLV

Jonatahn Myles Perea – Padre 100 SMMLV

Monica Hudgson Simpson – Abuela Materna 50 SMMLV

Sebort Henry Fernandez – Abuelo Materno 50 SMMLV

Vinston Lanvil Henry Hudgson – Tío de la Víctima 50 SMMLV

Nicolyn Sakyá Henry Hudgson – Tío de la Víctima 50 SMMLV

Sebirth Rosendo Henry Hudgson – Tío de la Víctima 50 SMMLV

Roosvelt Martínez Hudgson – Tío de la Víctima 50 SMMLV

B- Por Intereses

A los actores se pagará o a quien o a quienes sus derechos representaren al momento del fallo, los intereses que se causen desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia y/o conciliación.

Con fundamento en lo dispuesto en los Arts. 1653 del C.C. todo pago se imputará primero a intereses y a la Ley 1437 de 2011.

A la sentencia y/o conciliación se le debe dar cumplimiento en los términos de los Arts. Del CPACA Ley 1437 de 2011.

Para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en los referidos Arts. Del CPACA, se expedirán las copias de la conciliación, con constancias de ejecutoria, de acuerdo al artículo 114 del CGP. Numeral 2.”

HECHOS

La parte demandante fundamenta su demanda en los hechos que a continuación se resumen:

1. Informa que Cathrin Petrona Henry Hudgson de la unión marital de hecho conformada con Jonathan Myles Perea en el año 2015 quedó en estado de embarazo, por lo que inició los controles prenatales respectivos.
2. Cathrin Henry en la semana 33 de gestación, acudió al servicio de urgencias por sentir que perdía líquido amniótico. Al ser atendida por el médico general, le indicó que se trataba de flujo vaginal, por lo cual fue incapacitada por 5 días con medicamentos, no obstante, no le realizaron exámenes para establecer el motivo real de la infección.
3. El 08 de junio de 2016, Cathrin Henry en la semana 36, sintió dolor en la parte baja de la espalda y abdomen bajo, razón por la cual acudió al servicio de urgencias para su atención, teniendo que dejarla hospitalizada.
4. El 09 de junio de 2016, el médico especialista en ginecología examinó a la paciente observando inflamación en las piernas y al tomar la tensión se encontraba alta, en consecuencia, ordenó llevarla a cirugía para intervenirla, siendo las 12:45 p.m. nació el bebé.
5. Posteriormente al nacimiento, se le informó a la madre que el recién nacido sería trasladado a la Unidad de Cuidados Intensivos, por cuanto nació prematuro y sus pulmones debían madurar.
6. El 11 de junio de 2016, la madre Cathrin Henry fue informada que el recién nacido había fallecido, por presentar una infección, que desde la gestación los niveles de oxigenación no eran los adecuados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El apoderado de la parte demandante cita como fundamento jurídico de sus pretensiones, las siguientes disposiciones:

- Constitución Política: artículo 2 inciso 2, art. 86, art. 20, art. 23 y art. 90
- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

CONTESTACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina²

El apoderado del ente territorial manifiesta oponerse a todas y cada una de las pretensiones consignadas en la demanda, toda vez que a la demandante no le asiste razón para reclamar derecho alguno con respecto a la parte demandada. Adicionalmente, manifiesta no tener legitimación en la causa por pasiva para actuar en el proceso, no es sujeto de responsabilidad ni solidaridad, no existe relación de causalidad entre los presuntos daños y las fallas alegadas, por tanto, no debe responder en la reparación solicitada en la demanda.

Sobre los hechos, no admite ninguno de los expuestos por la demandante, por cuanto no le constan y otros no son hechos sino apreciaciones subjetivas de los demandantes.

Propuso las siguientes excepciones:

1. Falta de legitimación por pasiva

Señala que el Departamento Archipiélago no opera el Hospital, es decir que no intervino directa ni indirectamente en los procedimientos médicos ni paramédicos descritos; tampoco existe vínculo contractual con los demandantes ni con la red hospitalaria., por lo tanto, no es fáctica ni jurídicamente atribuible responsabilidad a la entidad territorial por cuanto no concurren requisitos legales para vincularla como sujeto litigioso.

2. Inexistencia de la obligación

Manifiesta que como quiera que los demandantes alegan que se presentaron fallas en el servicio de administración hospitalaria, dicha función está atribuida por disposición contractual única y exclusivamente a la IPS Universitaria, es así que las obligaciones que se derivan de la prestación de esos servicios, son ajenas al Departamento Archipiélago.

² Fl. 135-143 cdno. Ppal.
Código: FCA-SAI-06

SIGCMA

3. Responsabilidad de la IPS Universitaria para prestar el servicio de salud

Afirma que se plasmó expresamente en el contrato interadministrativo No.540-12, suscrito entre el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y la IPS Universitaria, cuyo objeto es la operación asistencial y logística de la red pública hospitalaria el Departamento Insular, la exclusión de responsabilidad, de manera que contractualmente el Departamento no asume ninguna responsabilidad, ni solidaridad en el pago de las obligaciones contraídas por el contratista frente a terceros.

4. Inexistencia de solidaridad.

Afirma que la solidaridad a la que alude el convocante debe probarse con fundamento legal y fáctico, circunstancia que no acreditan.

5. Carencia de derecho para demandar

Reitera que el Departamento Archipiélago no opera ni administra el hospital, que no emplea médicos ni personal paramédico bajo su subordinación y que no existe solidaridad en los actos que ejecuta la IPS Universitaria y los actos administrativos que ejecuta el ente territorial, es por ello que no surge derecho alguno en favor de los demandantes, para formular demanda en su contra.

6. Inexistencia de relación causa a efecto

Afirma que no existe ni existirá nexo, vinculo o relación de causalidad entre los actos de carácter institucional del ente territorial demandado, extraños por demás del servicio asistencial y operacional que demanda al servicio de salud y los actos de operación y asistencia ejecutados por el Hospital, su equipo médico y los resultados que puedan haber afectado a la paciente.

7. Ausencia de los requisitos para estructurar la responsabilidad

Concluye que no concurren los requisitos previstos por la ley y la jurisprudencia para configurar la responsabilidad en las presuntas fallas en el servicio alegadas por los actores.

8. Excepción genérica del C.G.P.

Solicita que en la medida en que se hallen probados los hechos que constituyan una excepción, sea reconocida oficiosamente, en acatamiento a lo dispuesto en el ordenamiento general del proceso.

IPS Universitaria

La entidad a través de su apoderado manifiesta que unos hechos son ciertos y otros hechos no son como los afirma la demandante, haciendo las aclaraciones correspondientes de acuerdo a las intervenciones realizadas a la paciente. Expresa su oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto considera que la atención médica brindada a la señora Cathrin Petrona Henry, fue adecuada, oportuna y ajustada a la ciencia médica y a los protocolos médicos en la materia.

Señala que las complicaciones presentadas por la señora Cathrin Petrona Henry y su bebe, no son consecuencia de una indebida atención médica por parte de la IPS Universitaria, razón suficiente para que se desestimen las pretensiones de la demanda. Afirma que ninguna atención médica por parte de la IPS Universitaria, generó los perjuicios que hoy se reclaman, por lo cual deberán desestimarse todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Precisa que las atenciones médicas brindadas a la paciente por parte de la IPS Universitaria, fueron completamente adecuadas, no existiendo un solo hecho por acción o por omisión que hubiere generado las complicaciones de la paciente, por parte de la entidad.

Propuso las siguientes excepciones:

1. Ausencia de incumplimiento por parte de la “IPS UNIVERSITARIA”

Señala que el proceso de atención médica de la señora Henry Hudgson en la IPS Universitaria se efectuó con toda la diligencia y oportunidad requeridas por la paciente, en cada una de sus consultas a la institución, no solo por el servicio de urgencias, sino también por consulta externa y

SIGCMA

control prenatal. En su criterio, cumplió a cabalidad todas y cada una de las obligaciones que en su calidad de institución prestadora de servicios de salud le corresponden.

2. Ausencia de falla en el servicio como elemento estructural de la responsabilidad médica por parte de la IPS Universitaria

Indica que uno de los presupuestos de la responsabilidad lo constituye la falla en el servicio, la cual no se configura en cabeza de la IPS Universitaria, por cuanto las atenciones médicas que se le brindaron a la señora Cathrin Petrona Henry por parte de la entidad fueron oportunas y acordes con la ciencia y la literatura médica. Precisa que el hecho que la paciente hubiese presentado un reporte de preeclampsia y la necesidad de terminación temprana del embarazo, no es atribuible ni médica ni jurídicamente a una conducta inapropiada por parte de los médicos tratantes.

3. Ausencia del nexo causal

Advierte que no existe una relación de causa efecto ni física, ni jurídica entre la complicación presentada por la paciente y la atención médica dispensada en la IPS Universitaria. Reitera que la paciente no presentó un proceso infeccioso activo para el 08 de junio de 2016 que hubiese generado el fallecimiento del bebé. Afirma que el fallecimiento del recién nacido se dio como consecuencia de afecciones respiratorias propias de la prematurez, secundarias a la preeclampsia reportada por la paciente el 08 de junio de 2016 y a reportes de restricción del crecimiento intrauterino y no por un actuar inadecuado por parte de la IPS Universitaria.

Precisa que contrario a los juicios de reproche que realiza la parte demandante, la vaginitis diagnosticada a la paciente meses antes del parto, ninguna relación científica tiene con la preeclampsia reportada por la madre y la cual es la causa principal de las complicaciones fatales.

4. Indebida tasación de los perjuicios

Precisa que los procesos de responsabilidad administrativa, no pueden convertirse en fuente de enriquecimiento para quien los invoca ni para sus apoderados, por lo que solicita que en el evento hipotético que se deba liquidar perjuicios en favor de los demandantes, no deberá perder de vista que los perjuicios en la cuantía en que están solicitados son exagerados y desconocen todos los referentes jurisprudenciales existentes.

Llamado en garantía – Federación Gremial de Trabajadores de la Salud – FEDSALUD

El apoderado de FEDSALUD manifiesta que se opone a que prosperen todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda del llamamiento en garantía, toda vez que FEDSALUD no es responsable individual ni solidariamente del daño presuntamente sufrido por los actores, ya que no se presentan los elementos estructurales de la responsabilidad contractual, extracontractual, falla del servicio o cualquier institución de responsabilidad administrativa que pretenda acreditarse dentro del proceso respecto de su representada, pues afirma, no se ha incurrido en culpa o falla en la administración de los sindicatos agremiados, y además de esto, no existe relación de causalidad entre la atención médica suministrada y los perjuicios que reclaman los demandantes.

Señala que no existe conducta imprudente o negligente ni violación de reglamento en la atención prestada por los profesionales de la salud adscritos a los sindicatos afiliados que diera lugar a una declaratoria de responsabilidad y por lo tanto no deben prosperar las pretensiones de la demanda principal, ni las del llamamiento en garantía.

Igualmente, se opone a que en el caso hipotético de una sentencia condenatoria en contra de la entidad llamante en garantía y de encontrarse acreditada la relación contractual entre esta y FEDSALUD, se obligue al pago directo de la condena toda vez que la pretensión del llamamiento en garantía es necesariamente de reembolso y por tanto es totalmente improcedente solicitar que se obligue al llamado a pagar directamente al demandante principal alguna de las

Expediente: 88-001-33-33-001-2016-00232-01
Demandante: Cathrin Petrona Henry Hudgson y Otros
Demandado: IPS Universitaria – Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y Otros.
Acción: Reparación Directa.

SIGCMA

condenas que eventualmente se llegare a proferir en el proceso. Recuerda que para que se pueda entrar a analizar la relación contractual que existe entre FEDSALUD y la entidad llamante en garantía, debe existir un juicio de condena en contra de esta – IPS UNIVERSITARIA-.

Propuso las siguientes excepciones:

1. Falta de fundamento de las pretensiones del llamante – inexistencia de servicios contratados

Indica que en el llamamiento de garantía no existen elementos que señalen o precisen el hecho ilícito por parte de la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud -FEDSALUD-, como causante de los presuntos perjuicios sufridos por los actores, toda vez que de la historia clínica y de la contestación realizada por la IPS Universitaria se desprende que la señora Cathrin Petrona Henry Hudgson se le prestó toda la atención médica del caso, atendiendo signos y síntomas y conforme a los postulados de la ciencia médica.

Señala que de las pretensiones de la demanda principal se evidencia que existe imputación fáctica y jurídica respecto a la omisión por parte de la IPS Universitaria en brindarle servicios especializados en obstetricia a la señora Henry Hudgson, servicios que reitera, no fueron adquiridos en el contrato sindical No. 035, con base en el cual se formula el llamamiento en garantía, y, por lo tanto, en caso de acreditarse que en el presente proceso el resultado dañoso se presente por falta de atención y cuidado en la señora Henry Hudgson por parte del área de obstetricia, las pretensiones del llamamiento no deben prosperar al no ser este servicio operado por ninguno de los sindicatos afiliados a FEDSALUD.

2. Cumplimiento del contrato sindical 035 de 2012

Afirma que FEDSALUD cumplió a cabalidad con la atención de los servicios descritos en la cláusula segunda y con cada una de las obligaciones referidas en la cláusula décima quinta del contrato sindical, sumado a que

SIGCMA

la atención médica se ajustó a los protocolos y guías médicas vigentes en la materia y sus conductas se desarrollaron con diligencia y cuidado, razón por la cual, FEDSALUD no incumplió en forma alguna el convenio suscrito y por ende, no es responsable de los daños reclamados en la demanda.

3. Ausencia de responsabilidad

Indica que FEDSALUD no es una entidad que preste directamente servicios de salud, toda vez que su actividad es eminentemente agremiadora y son los sindicatos afiliados a esta quienes prestan de manera directa, autónoma e independiente los servicios de salud. Por otra parte, señala que es necesario recalcar que el proceso de atención médica de la señora Cathrin Petrona Henry Hudgson en las instalaciones de la IPS Universitaria sede Hospital, se efectuó con diligencia, prudencia, pericia y cuidado necesario conforme a los signos y síntomas que presentaba en las diferentes consultas.

4. Inexistencia de culpa

Afirma que no puede decirse que existe algún grado de culpa por parte del personal médico que intervino en la atención de la paciente mucho menos por parte de la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud – FEFSALUD- a través de sus sindicatos adscritos, en tanto, los actos médicos fueron adecuados, íntegros, oportunos e idóneos, como se puede apreciar en los supuestos fácticos que se denotan de la historia clínica, sin que sea posible pensar en la responsabilidad de los galenos en la concreción del fallecimiento del hijo recién nacido de la señora Cathrin Petrona.

5. Ausencia nexo causal

Señala que no existe causalidad física y jurídica entre el actuar de FEDSALUD y los presuntos perjuicios sufridos por los demandantes frente a la atención brindada a la señora Cathin Henry Hudson en las instalaciones de la IPS Universitaria, y por lo tanto no podrán prosperar las

SIGCMA

pretensiones de la demanda principal. Explica que en el proceso se establece con la historia clínica y con el dictamen pericial de parte que se aporta que todas las atenciones médicas brindadas se realizaron en forma adecuada, oportuna, diligente, con pericia y conforme los postulados de la lex artis. En consecuencia, no existe nexo causal entre los perjuicios reclamados y el actuar médico y mucho menos entre el actuar de FEDSALUD como entidad agremiadora de sindicatos de primer nivel.

6. Inexistencia de solidaridad

Explica que, pese a que existan pluralidad de personas que integran la parte pasiva de la relación jurídico procesal, las conductas de ellas deben examinarse de manera independiente, como si fuera cada uno el demandado, pues no se trata de personas que se hubieran obligado solidariamente a cumplir determinada prestación, ni mucho menos existe una concurrencia de culpas que los haga solidariamente responsables con fundamento en el artículo 2344 del Código Civil.

Llamada en garantía – CONFIANZA S.A.

La entidad aseguradora manifiesta que del hecho 1 al 27 de la demanda, ninguno le consta, por lo tanto, ni se aceptan ni se niegan, pues son hechos ajenos a la misma. Aclara que fue vinculada al proceso por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con ocasión de los contratos de seguro, de ahí que ninguno de los hechos guarde relación sustancial mediante la cual se vincula a la aseguradora, razón por la cual, afirma los hechos deben ser probados.

Respecto de las pretensiones de la demanda a todas y cada una de ellas, manifiesta que se opone por carecer de fundamentos de derecho y específicamente por las razones de hecho y de derecho que se exponen en las excepciones.

Sobre los hechos del llamamiento en garantía señala que el primero es cierto y el segundo parcialmente cierto, aclara que el seguro no cubre perjuicios morales ni

SIGCMA

lucro pretendidos en la demanda, como responsabilidad profesional de los galenos. Se oponen sobre las pretensiones del llamamiento en garantía, en lo relacionado a que pague o rembolsé lo que en virtud de sentencia tenga que pagar la demandada.

Propuso las siguientes excepciones:

1. El seguro de cumplimiento no cubre responsabilidad civil extracontractual, daños de terceros, ni perjuicios indirectos

Afirma que en armonía con el objeto de la demanda y sus pretensiones traducidas en el pago de la indemnización de perjuicios morales y lucro, este tipo de perjuicios no está cubierto por la garantía única de cumplimiento como quiera que de la simple lectura del alcance, naturaleza y contenido del seguro y sus correspondientes amparos (pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones- estabilidad) y sus condiciones generales, no se encuentran cubiertos por el seguro de manera expresa.

2. Inexigibilidad del seguro por expresas exclusiones de hechos y pretensiones de la demanda

Indica que sobre la indemnización en la modalidad de perjuicios morales, lucro cesante, por presunta negligencia médica que causó el fallecimiento de recién nacido en hechos ocurridos el 11 de junio de 2016, no se encuentran amparados por el seguro y fueron materia de expresas exclusiones, en armonía con lo dispuesto en el artículo 1056 del Código de Comercio, como quiera que el asegurador tiene plena libertad para decidir que riesgos asume y la forma como los asume, de acuerdo con la experiencia obtenida en el desarrollo de su actividad, salvo cuando se trate de aquellos riesgos cubiertos por los denominados seguros obligatorios.

3. Inexigibilidad del seguro por ausencia de prueba del siniestro y su cuantía imputables al tomador

SIGCMA

Manifiesta que, con base en el seguro tomado por su representada, se indemniza por daños ocasionados por la ejecución del contrato 540-12 siempre que sean imputables al tomador, por lo tanto afirma que las pretensiones no están llamadas a prosperar, como quiera que primero habrá que declararse que el tomador es responsable del hecho dañoso y por ende que dicha responsabilidad también le sea imputable y los hechos debidamente probados estén cubiertos por el seguro.

4. Máximo valor asegurado – deducible-

Precisa que en el evento de negarse las excepciones propuestas, solicita se tenga en cuenta que no es exigible suma mayor a la asegurada, y en caso de estar cuantificado el siniestro, que su valor no haga parte del deducible pactado en el seguro, en un 10% del valor asegurado, con un mínimo de \$5.000.000.00 para el amparo de predios, labores y operaciones, el cual es la suma o porcentaje, que se deduce del monto de cada indemnización por siniestro y que siempre queda cargo del asegurado.

5. Excepción genérica

Solicita se declare la excepción en el caso de verse probados otros hechos constitutivos como medio de defensa, de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso.

Llamado en garantía – La Previsora S.A. Compañía de Seguros

El apoderado de la aseguradora manifiesta que se opone a la pretensión de la demanda impetrada, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, toda vez que en la narración de hechos realizada por la demandante se observa que se dio una correcta atención a la demandante, como también, todos los exámenes necesarios para comprobar la salud del feto. De otra parte, afirma que la IPS Universitaria actuó con total diligencia y siguiendo los protocolos de la lex artis para el manejo del embarazo.

Expediente: 88-001-33-33-001-2016-00232-01
Demandante: Cathrin Petrona Henry Hudgson y Otros
Demandado: IPS Universitaria – Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y Otros.
Acción: Reparación Directa.

SIGCMA

Sobre los perjuicios morales subjetivos, se oponen, por cuanto en su consideración no existe responsabilidad por parte de ninguno de los demandados y en consecuencia no se debe dar ninguna indemnización a los demandantes, por otro lado, la tasación de los perjuicios morales que hace el demandante excede el valor establecido por el Consejo de Estado.

Respecto de la solicitud de la tutela se opone a la totalidad de ellas, toda vez que afirma no existe responsabilidad por parte de los demandados pues como se puede desprender de la totalidad de las pruebas, las complicaciones presentadas por la señora Catrin Petrona Henry, no fueron consecuencia de una indebida atención de la IPS Universitaria, sino que se presentaron como parte del riesgo propio de un embarazo mal llevado, pues, la señora Catrin Petrona acudió a realizarse los controles prenatales 5 meses después de iniciado el embarazo, de tal manera que no le prestó el debido cuidado a su estado.

Propuso las siguientes excepciones:

1. Límite del valor asegurado y deducible pactado.

Afirma que La Previsora responderá dentro de los términos cuantitativos y económicos derivados de la vigencia del contrato de seguros, póliza No. 1009612 y en virtud de tal contrato la aseguradora no está obligada a pagar más allá del valor asegurado, descontando de dicho valor el deducible pactado, y dentro del sub límite por evento. Precisa que la responsabilidad de la compañía en ningún motivo, podrá exceder los límites y sub límites indicados en la póliza, aunque la vigencia de la póliza se presenten dos o más acontecimientos constitutivos de siniestro. Igualmente, frente a la cobertura de daño extrapatrimonial la aseguradora responde dentro del sub límite pactado, menos los deducibles correspondientes.

2. Disponibilidad de pago y agotamiento del valor asegurado.

Indica que de proferirse sentencia condenatoria La Previsora S.A. solo responderá hasta el valor asegurado, siempre y cuando este no se encuentre agotado al momento de proferirse el fallo definitivo.

3. Sub límite del valor asegurado por perjuicios extrapatrimoniales.

Expone que conforme con las condiciones de la póliza, la responsabilidad de la aseguradora tratándose de perjuicio extrapatrimonial se limita a la suma de \$400.000.000 por evento, descontando el deducible, que en este caso corresponde al 10% del valor de la pérdida, mínimo \$10.000.000 de pesos.

4. Inexistencia de falla en el servicio

Afirma que no existe prueba de las cuales se pueda concluir los elementos constitutivos de la falla en el servicio las cuales son el daño, la actividad médica y el nexo causal.

5. Inexistencia del nexo causal

Manifiesta que no existe nexo causal que vincule a la Ips Universitaria con el daño recibido por la paciente, toda vez que se le practicaron todos los exámenes requeridos, con el cuerpo médico especializado, dando la mayor prioridad que requería el caso.

6. Tasación de los perjuicios morales no cumplen con los lineamientos jurisprudenciales.

Señala que la demandante de manera desproporcionada, desmedida y sin argumento firme y prueba fehaciente, establece unos perjuicios morales, por valor de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los padres del menor Jacobo Myles Henry (q.e.p.d.) y cincuenta para los abuelos y tíos, discriminando en toda índole la tabla por la cual debe tasarse y probarse tales daños.

7. Excepción genérica

Expediente: 88-001-33-33-001-2016-00232-01
Demandante: Cathrin Petrona Henry Hudgson y Otros
Demandado: IPS Universitaria – Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y Otros.
Acción: Reparación Directa.

SIGCMA

Con fundamento en lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicita reconocer oficiosamente cualquier otra excepción cuyos hechos resulten demostrados dentro del proceso o en cualquier otra circunstancia en virtud del cual la ley considere que la obligación no existe para la compañía La Previsora S.A.

Llamado en garantía – Seguros del Estado S.A.

El apoderado de la compañía aseguradora manifiesta que los hechos que se aducen en la demanda no le constan, en tanto le resultan ajenos, por lo que no se niegan ni se aceptan, se sujeta a lo que se pruebe en el proceso, sin embargo, advierte que de los hechos reclamados por la parte actora, no se observa falta alguna en la prestación del servicio por parte de la IPS Universitaria, pues los servicios de salud prestados a la señora Cathrin Petrona Henry durante su periodo de gestación y la atención final de la cesárea se efectuaron de acuerdo con la lex artis.

Se opone a las pretensiones de la parte demandante, hasta tanto no se demuestre en el curso del proceso que efectivamente la IPS Universitaria haya incurrido por la culpa de sus agentes prestadores del servicio médico, en la responsabilidad que se atribuye derivada de una presunta falla médica, que nunca se configuró, pues de lo evidenciado en la historia clínica y demás documentos obrantes en el expediente a la paciente se le brindó una atención oportuna y su deceso se debió a un hecho súbito e impredecible.

Propuso las siguientes excepciones:

1. Excepción genérica

Solicita que de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, cualquier circunstancia que llegase a ser probada a lo largo del proceso y que constituya un acontecimiento de hecho que pueda ser interpretado como exculpatorio de las pretensiones presentada por la demandante.

2. Ausencia de responsabilidad de parte de la IPS Universitaria

Afirma que en cuanto a la responsabilidad médica y de las entidades hospitalarias, tanto la jurisprudencia como la doctrina sostiene que los médicos y tales entidades adquieren una obligación fundamental de medio y no de resultado, por tal virtud, es principio fundamental que en tratándose de la actividad médica u hospitalaria la culpa no se presume, debe ser probada por el paciente, pues el riesgo debe ser asumido por este.

3. Inexistencia de nexo causal.

Señala que uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil es la existencia del nexo causal, para que exista este hecho dañoso que se le imputa a la IPS Universitaria, debe ser consecuencia directa de un actuar culposo, situación que no se presenta en ningún momento en el caso que hoy nos ocupa, pues la muerte del recién nacido Jacob Myles Henry, se presentó como consecuencia de la preeclampsia diagnosticada a la madre durante la estancia en la IPS, pues al momento del alumbramiento (semana 36) este no contaba con el desarrollo óptimo de su sistema respiratorio y fue lo que finalmente ocasionó su muerte, contrario sensu lo manifestado por la parte demandante, quien asegura sin ninguna clase de material probatorio que lo soporte que la causa real de la muerte devino de una infección vaginal de la señora Cathrin Petrona Henry. Es así que, para que un daño sea imputable al demandado, es necesario previamente determinar la relación de causalidad entre aquel y la conducta que se le reprocha, que en su consideración no ocurrió.

4. Riesgo inherente

Precisa que la conducta del doctor que tuvo que ver directamente con la atención médica prestada, no fue la causa de la pérdida sufrida, ni existió ninguna conducta culposa o inapropiada, motivo por el cual este hecho no puede tener carácter de indemnizable.

5. Exoneración de culpa por cumplimiento de obligación de medio

Expediente: 88-001-33-33-001-2016-00232-01
Demandante: Cathrin Petrona Henry Hudgson y Otros
Demandado: IPS Universitaria – Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y Otros.
Acción: Reparación Directa.

SIGCMA

Afirma que el equipo médico de la IPS Universitaria brindó a la señora Cathrin Petrona Henry una adecuada y oportuna atención, es decir, que su conducta fue correcta y conducente. Recuerda que en materia médica, se adquiere ante el paciente una obligación de medio y no de resultado, consistente en la aplicación del saber científico y de su proceder a favor de la salud del paciente, como ocurrió en el caso concreto.

6. Indebida tasación de perjuicios morales

Indica que los actores exceden los límites establecidos por la jurisprudencia, al solicitar una indemnización superior a la tasada por el Consejo de Estado, por lo cual se pone de presente dicha inconsistencia, recordando que cualquier decisión que en derecho se adopte no podrá exceder los límites fijados por el precedente jurisprudencial en la materia.

7. Límite de responsabilidad de la póliza/suma asegurada

Señala que la responsabilidad civil extracontractual a cargo de la aseguradora contratada mediante póliza No. 65-03-101023398, se encuentra limitado, no solo por lo establecido en la ley, sino por lo pactado entre las partes dentro de los referidos contratos de seguros, que dentro de otras cosas además de sus amparos, exclusiones y demás características, establece de manera expresa la suma asegurada para cada evento cubierto por la misma.

SENTENCIA RECURRIDA

El Juez Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, bajo las siguientes consideraciones:

Al delimitar el problema jurídico determinó que debía establecer si el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y la IPS Universitaria, sede San Andrés Islas son solidaria y administrativamente responsables de los perjuicios de orden moral y material, sufridos por la parte

Expediente: 88-001-33-33-001-2016-00232-01
Demandante: Cathrin Petrona Henry Hudgson y Otros
Demandado: IPS Universitaria – Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y Otros.
Acción: Reparación Directa.

SIGCMA

actora como consecuencia del fallecimiento del hijo recién nacido de la señora Cathrin Petrona, del cual se señala, fue consecuencia de situaciones anteriores a este día no previstas por los galenos de esta institución hospitalaria.

Para resolver la litis consideró que debía tenerse en cuenta lo expuesto en la página 125 de la demanda el cual se afirma que nunca hubo un examen riguroso ni un examen oportuno, el hecho 24, respecto de la aplicación del principio *lura Novit Curia*, los fundamentos de derecho en el que se imputa falla del servicio a los demandados, así como también lo expuesto en la contestación de la demanda por la IPS en la página 19.

Señaló que debía analizar lo planteado por los demandados respecto de la aplicación del principio de congruencia consagrado en el artículo 281 del Código General del Proceso, precisando que tendrá en cuenta lo señalado en el inciso 4 del mismo artículo, los indicios y la sentencia proferida por el Consejo de Estado del 7 de octubre de 2009 (exp. 36565).

Con fundamento en el estudio de las pruebas, concluyó que se encuentra demostrado el daño, consistente en la muerte del neonato Jacob Myles Henry (qepd) el día 11 de junio de 2016, a consecuencia de paro cardiorespiratorio.

Sobre la imputación, manifiesta que los demandantes invocan la falla consistente en el error en el diagnóstico de una infección vaginal o urinaria que padecía la gestante (Cathrin Petrona Henry Hudgson) por lo que no fue tratada de manera adecuada y oportuna acorde a la *lex artis*. Al respecto, advirtió que, desde el punto de vista de la responsabilidad extracontractual del Estado, lo relevante era analizar el alcance de la obligación que tenían los demandados en el oportuno diagnóstico de las patologías que padecía la gestante y, además, la eficiencia y oportunidad en la atención médica al neonato.

Frente al señalamiento de la posible infección en la madre que pudiese ser la causa de las afecciones en el neonato, precisó que, si bien a la gestante durante su control prenatal se le diagnosticó una vaginosis, esta fue debidamente tratada y, aun cuando al ingreso del neonato a la UCI se indicó “sepsis neonatal temprana”, dicho diagnóstico no tiene respaldo probatorio en la historia clínica de

Expediente: 88-001-33-33-001-2016-00232-01
Demandante: Cathrin Petrona Henry Hudgson y Otros
Demandado: IPS Universitaria – Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y Otros.
Acción: Reparación Directa.

SIGCMA

atención a la señora Cathrin Petrona Henry Hudgson. Por el contrario, atendiendo el resultado del estudio patológico a la placenta, no se hallaron situaciones anormales ni signos de malignidad.

Señala que, aun cuando se demuestre un error en el diagnóstico, el mismo no sería constitutivo de responsabilidad en el caso bajo estudio pues, probado está que la institución realizó controles, exámenes físicos y utilizó los recursos técnicos con que contaba para establecer posibles patologías y su tratamiento, todo previo al motivo que llevó al desembarazo. Además, todo lo que aquejó a la paciente durante la etapa prenatal recibió el debido seguimiento por parte de los profesionales que brindaron atención a la señora Cahtrin Henry Hudgson.

Manifiesta que no obstante lo anterior, no ocurrió lo mismo con el paciente, neonato Jacob Myles Henry (qepd), pues de la historia clínica de su atención se pudo evidenciar que, por trámites administrativos dentro de la institución hospitalaria, según la manifestación del especialista neonatólogo, este no recibió la continuidad en el único tratamiento que había demostrado mejorar su situación crítica Sildenafil.

Afirma que en efecto, luego de tratar al paciente con SILDENAFIL, ante la mejoría de su cuadro clínico *“HIPERTENSION PULMONAR SECUNDARIA A LAS MULTIPLES MORBILIDADES PERINATALES QUE HA PRESENTADO EN EL PERIODO PERINATAL”*, el especialista consideró que era el óptimo para las afecciones, sin embargo, pese a la necesidad y estado crítico del paciente no fue suministrado por la farmacia de la institución hospitalaria por cuanto se trataba de *“UNA DROGA NO POS”* y a pesar del cumplimiento del trámite administrativo por parte del neonatólogo no se pudo *“ADMINISTRAR EL MEDICAMENTO POR ESTE INCONVENIENTE”*. Es así que, el paciente fallece sin que recibiera la continuidad del mejor tratamiento, que según el médico tratante mejoraría su condición crítica, por lo que concluye que la IPS Universitaria sede San Andrés Isla entonces operadora del Hospital Departamental de la Isla de San Andrés, incumplió sus obligaciones, omisión constitutiva de falla en el servicio, sin que los demandantes estuvieren en la obligación jurídica de soportar el daño.

Expediente: 88-001-33-33-001-2016-00232-01
Demandante: Cathrin Petrona Henry Hudgson y Otros
Demandado: IPS Universitaria – Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y Otros.
Acción: Reparación Directa.

SIGCMA

Indica que en el caso sub judice no hay fundamentos científicos y técnicos que permitan cuantificar el porcentaje de probabilidad que tenía el paciente de escapar del evento fatal; pero precisando, que si hay certeza sobre la pérdida de oportunidad de sobrevivir -comprobación de los elementos de la pérdida de oportunidad-, pero no acerca de la cuantía del perjuicio -falta de certeza cuantitativa-; no obstante, señala que sería inequitativo e injusto que no se profiriera condena a favor de los demandantes a sabiendas que está probado el daño.

Es por ello que con fundamento en lo anterior, acudió a la equidad para cuantificar el perjuicio por la pérdida de oportunidad que sufrió el neonato Jacob Myles Henry (qepd), la cual consideró que debe contar con elementos objetivos que sustenten la condena, puesto que lo equitativo no debe ser confundido con lo arbitrario. Afirma que tales elementos objetivos existen en el presente proceso y están representados en lo consignado en la historia clínica por el especialista neonatólogo, pues por un hecho atribuible a la institución hospitalaria, al neonato no se le realizó el tratamiento que según su médico tratante resultaba ser el óptimo para sus afecciones, dadas las mejorías que había demostrado. Así las cosas, concluye que la expectativa de sobrevivida que tenía el neonato Jacob Myles Henry (qepd) de escapar al evento fatal de muerte estaba cifrada alrededor de un 50% de posibilidades, índice que se aplicó a la liquidación de los perjuicios de orden inmaterial solicitados en la demanda.

Al encontrarse demostrado el daño y la imputación, entre otros a la IPS Universitaria, se declara como tercero civilmente responsable a Seguros del Estado S.A.

RECURSO DE APELACIÓN

Seguros del Estado S.A.

La entidad aseguradora en su escrito de apelación manifiesta que el juez de primera instancia se equivocó al declarar la responsabilidad patrimonial de la IPS Universitaria y al acceder al llamamiento en garantía formulado contra Seguros del Estado S.A., por los siguientes motivos:

El primero hace alusión a la aplicación indebida del principio “lura Novit Curia”, pues respecto de dicho principio ha sostenido tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional como la del Consejo de Estado que dicho precepto es una herramienta para que el juez de conocimiento defina la norma o el fundamento jurídico aplicable al caso concreto, mas no para modificar la causa petendi o los fundamentos fácticos.

Precisa que para el caso concreto el juez se equivocó, toda vez que echa mano del principio de lura Novit Curia, para utilizar una situación fáctica consignada en la historia clínica, no expuesta por la parte demandante en el líbello introductor y no debatida en el escenario probatorio, para condenar a la entidad demandada y llamada en garantía.

Reitera la equivocación del juez al considerar que en virtud del principio lura Novit Curia, debe valorar la suspensión del medicamento Sildenafil como posible causa a su juicio- del fallecimiento del neonato, cuando dicha circunstancia nunca fue reprochada por la parte demandante. Como consecuencia de lo anterior, afirma que el juez se inventó el daño “por pérdida de oportunidad”, cuando ello no fue reprochado y no fue demostrado en el proceso objetivamente.

Aduce que el A quo incurrió en una vulneración al principio de congruencia de la sentencia y al derecho de defensa y contradicción, toda vez que el juez al momento de dictar sentencia, debe sujetarse a lo pedido y reprochado en la demanda y a la oposición que formule el demandado en su respuesta a la demanda, sin que en ningún caso esté permitido para el fallador, condenar a la parte pasiva, por objeto distinto, ni por causa distinta a la planteada en el escrito demandatorio.

Igualmente manifiesta su reproche frente a los errores jurídico-procesales en que incurre el juez de primera instancia al condenar a la empresa aseguradora en virtud de la póliza No. 65-03-101023398 que sirve como fundamento para el llamamiento en garantía que formula la IPS Universitaria.

Expediente: 88-001-33-33-001-2016-00232-01
Demandante: Cathrin Petrona Henry Hudgson y Otros
Demandado: IPS Universitaria – Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y Otros.
Acción: Reparación Directa.

SIGCMA

Precisa que el objeto de la póliza era el siguiente: “Responsabilidad civil profesional del asegurado frente a los daños que hayan sido causados a un tercero, llamado víctima, como consecuencia de una acción u omisión en el ejercicio de su profesión”. Para el caso concreto argumenta que el juez utiliza el error de condena a la IPS Universitaria por la suspensión de un medicamento por ser NO POS, para condenar a su llamada en garantía incurriendo en nuevo yerro, por cuanto, no es un acto u omisión profesional, ni que se trata de actos meramente administrativos de la IPS y/o de la empresa promotora de salud que no se compadece con el objeto de la póliza.

Concluye que el juez de primera instancia se esquivó en proferir una sentencia incongruente, utilizando como motivo de condena la suspensión de un medicamento. Aduce que necesariamente debió absolver a Seguros del Estado S.A., por no estar este evento dentro del objeto de cobertura de la póliza y si ello no se alegó en los medios exceptivos propuestos con la contestación, fue por que no fue objeto de reproche por la parte demandante, sino un evento sorpresivo del juzgado, cuya única oportunidad de debate es de este medio de impugnación. Razón por la cual, solicita sea revocada la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, absolver a la IPS Universitaria y a Seguros del Estado S.A. de toda obligación económica dentro del proceso.

IPS Universitaria

El apoderado de la IPS Universitaria inconforme con la decisión del juez de primera instancia, manifiesta que la entidad fue sorprendida al proferirse una condena por una falla en el servicio que no le fue imputada y respecto de la cual no tuvo oportunidad de defenderse como lo hubiera podido haber hecho si así la parte demandante o el juez en algún momento del proceso se lo hubieron advertido.

Recuerda que los reproches que se realizaron en la demanda fueron los siguientes: 1. falta de urocultivos a la paciente, 2. falta de examen parcial de orina, 3. falta de frotis vaginal, 4. el neonato murió como consecuencia de una infección vaginal que presentó la materna y que le fue transmitida a este y 5. Que no hubo cura total de la vaginitis aguda que presentó la paciente.

Expediente: 88-001-33-33-001-2016-00232-01
Demandante: Cathrin Petrona Henry Hudgson y Otros
Demandado: IPS Universitaria – Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y Otros.
Acción: Reparación Directa.

SIGCMA

Manifiesta que su representada se encargó de desvirtuar los reproches que se le endilgaron desde el principio, empero, el A quo, profirió decisión atentatoria del derecho de defensa y del debido proceso, pues condenó a la IPS Universitaria por un hecho respecto del cual nunca tuvo conocimiento que la estaban juzgando, esto es por no haber suministrado al recién nacido el medicamento denominado SILDENAFIL (conocido comúnmente como viagra).

Argumenta igualmente, que el artículo 281 del Código General del Proceso prevé el efecto contrario al pretendido por el juez, toda vez que, el juez en la sentencia está amarrado a lo planteado tanto en la demanda como en las excepciones planteadas en la contestación y ello tiene una razón, la cual es, proteger el derecho de defensa de las partes, es decir, que los demandados se puedan defender de lo que les ha sido imputado y que no terminen sorprendidos sobre hechos respecto de los cuales no pudieron defenderse.

Advierte que ni de la página 125 de la demanda ni en el hecho 24 (sobre el principio *lura Novit Curia*), ni lo expuesto en los fundamentos de derecho en el que se imputa falla en el servicio a los demandados, ni del contenido en la página 19 de la contestación de la IPS Universitaria se logra extraer o se logra concluir que era posible condenar a la entidad que representa por la no aplicación del Sildenafil al neonato, pues nunca se pudo defender sobre el hecho de no haberle suministrado Sildenafil al neonato lo privó del chance de poderse recuperar. Aclara no se defendió de ese hecho por que no fue planteado en la demanda y tampoco en la fijación del litigio. Reitera el debate giró en torno a las atenciones de la materna y fue en eso que se efectuó el desgaste probatorio.

Manifiesta que sobre el hecho de que la demanda sea por un evento fatal y por eso se accede a las pretensiones de la demanda y sobre el hecho de la posibilidad el juez de analizar la demanda e interpretar el querer del demandante, advierte que es peligroso y atentatorio contra la seguridad jurídica que deberían tener todos en un proceso. Reitera que no es posible colegir bajo ninguna circunstancia que los reproches de la demanda hayan estado dirigidos a la ausencia del suministro de SILDENAFIL al neonato, porque si ello hubiere ocurrido de esa manera, su representada se hubiera encargado de desvirtuar que el menor se

Expediente: 88-001-33-33-001-2016-00232-01
Demandante: Cathrin Petrona Henry Hudgson y Otros
Demandado: IPS Universitaria – Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y Otros.
Acción: Reparación Directa.

SIGCMA

murió como consecuencia de sus patologías de base y no por la ausencia del suministro de este medicamento.

De otra parte, indica el juez concluyó que existió una pérdida de oportunidad, sin que estuviera demostrado (por lo menos con alto grado de probabilidad) que en caso que se hubiera suministrado el SILDENAFIL, el neonato hubiera mantenido incólume la posibilidad de sobrevivir; **afirma que el mismo se equivocó en la medida en que con la valoración conjunta de las pruebas obrantes en el proceso, ello no se puede concluir, pues solo está la historia clínica y no hay otro medio probatorio que le permite respaldar al juez dicha conclusión.**

Advierte que la jurisprudencia tiene establecido que la historia clínica debe ser evaluada con los demás medios probatorios (sobre todo con los dictámenes periciales y los testigos técnicos), por que el juez al no ser experto en la materia carece de los elementos técnicos para poder extraer conclusiones del mencionado documento. En consecuencia, reitera que no hay una sola prueba que permita concluir, que, a partir de lo registrado en la historia clínica, el neonato hubiera mantenido intacta la oportunidad de sobrevivir al habersele suministrado el SILDENAFIL.

Por último, señala que en la apelación que sustentó el apoderado de Seguros del Estado S.A., sostuvo que la póliza no tenía cobertura en la medida en que esta solo amparaba la responsabilidad civil profesional de la IPS Universitaria y el hecho que se haya condenado a su representada por el no suministro de un medicamento, no quiere decir que no está relacionado con la actividad profesional de esta. En consecuencia, solicita que se desatienda la petición del apoderado de Seguros del Estado S.A. Asimismo solicita se revoque la sentencia recurrida y en su lugar se desestimen todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

La apoderada del ente territorial señala que la demanda va dirigida al reconocimiento de las pretensiones, por la falla en el servicio médico al no haber tratado adecuadamente la infección urinaria de la demandante que produjo presuntamente la muerte del neonato. Por lo anterior, el juez fijó el litigio dirigiendo

Expediente: 88-001-33-33-001-2016-00232-01
Demandante: Cathrin Petrona Henry Hudgson y Otros
Demandado: IPS Universitaria – Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y Otros.
Acción: Reparación Directa.

SIGCMA

el proceso a establecer a través de las pruebas debidamente allegadas al proceso si la muerte del recién nacido se produjo conforme lo afirmó la parte demandante, por lo que se determinó que no fue la manifestada infección urinaria de la madre la causa de la muerte del neonato, no obstante, el juez accedió a las pretensiones, pues el juez consideró que por un error de diagnóstico se produjo la muerte de aquel.

Indica que la demanda no se encuentra dirigida en ese sentido, el error en el diagnóstico no aparece como petitum en el libelo de la demanda, tampoco se debatió en el proceso, violando así los principios del debido proceso y congruencia de la sentencia. Recuerda que el Consejo de Estado ha precisado que la congruencia debe ser interna y externa, la primera obedece a la correspondencia que debe existir entre la parte motiva y resolutive de la sentencia; y la segunda, la externa, que la decisión contenida en la resolutive se encuentre en concordancia con lo pedido en la demanda como en su contestación.

Finalmente señala que como quiera que el diagnóstico a que se refiere el juez de primera instancia no se debatió, no quedó probado ni pedido por ninguna de las partes, por la cual se encuentran violados los principios del debido proceso y congruencia de la sentencia, por lo que solicita que se revoque la sentencia de primera instancia.

ALEGACIONES

IPS Universitaria

La entidad se pronunció en el escrito de alegatos de conclusión frente a los argumentos expuestos en la apelación del llamado en garantía Seguros del Estado S.A., toda vez que sostuvo que la póliza no tenía cobertura en la medida en que esta solo amparaba la responsabilidad civil profesional de la IPS Universitaria, y que por ello no se asegura la actividad administrativa de su representada.

Precisa que la póliza asegura la responsabilidad de la IPS Universitaria y el hecho de que se haya condenado a la IPS Universitaria por el no suministro de un

Expediente: 88-001-33-33-001-2016-00232-01
Demandante: Cathrin Petrona Henry Hudgson y Otros
Demandado: IPS Universitaria – Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y Otros.
Acción: Reparación Directa.

SIGCMA

medicamento no quiere decir ello que no esté relacionado con la actividad profesional de esta, en consecuencia, solicita que se desatienda la petición del apoderado de Seguros del Estado S.A.

Precisa que en la carátula de la póliza que da lugar al llamamiento en garantía, se determinó de forma clara el riesgo amparado “Riesgo 1: Actividad: Clínicas y Hospitales”

Señala que lo anterior quiere decir, que Seguros del Estado S.A. ampara como riesgo asegurado todo lo relacionado con la actividad económica de la clínica, no acciones u omisiones derivadas del proceso de atención de pacientes, como lo pretende hacer ver la aseguradora. Asimismo, recuerda que conforme como lo ha establecido la jurisprudencia, la aseguradora solo podrá liberarse de su obligación de garantía ante el acaecimiento de algunas exclusiones expresamente pactadas, lo cual no es el caso.

Advierte que, si se leen con detenimiento las exclusiones de la póliza contratada, en ningún momento se excluyó de la cobertura de la póliza los “trámites administrativos” como los llama la aseguradora, por lo que no resulta de ninguna manera procedente lo alegado por lo aseguradora, máxime cuando dentro de las actividades normales de una clínica y hospital, están las gestiones y tratamientos administrativos. Recuerda que la póliza dentro de sus condiciones particulares trae el amparo de predios, labores y operación, con lo que es evidente el cubrimiento por parte de Seguros del Estado de las actividades administrativas de su representada.

De otra parte, manifiesta que los reproches de la apelación son los errores procesales de la sentencia, sin que existiera inconformidad en relación con la afirmación del juez en el sentido que la muerte del menor no se debió a la vaginitis que se reprochó en la demanda, por cuanto con las pruebas del proceso se descartó la infección alegada.

Indica que por lo anterior es claro, que en virtud de la congruencia que se debe guardar en sede de segunda instancia, no se podrá analizar ni mucho menos referirse a este tema y enmarcarse en los reproches que realiza la parte pasiva en

Expediente: 88-001-33-33-001-2016-00232-01
Demandante: Cathrin Petrona Henry Hudgson y Otros
Demandado: IPS Universitaria – Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y Otros.
Acción: Reparación Directa.

SIGCMA

relación con el principio de congruencia, indebida aplicación del principio *Iura Novit Curia* y los requisitos de pérdida de oportunidad.

Llamada en garantía – Federación Gremial de Trabajadores de la Salud – “FEDSALUD”

El apoderado de la Federación manifiesta que la demanda debió ser desestimada porque la parte demandante no logro probar sus pretensiones, afirma que, no obstante, el juez haciendo uso de una interpretación subjetiva, aduciendo un criterio de equidad decidió condenar a la IPS Universitaria, por la omisión en suministrar el medicamento que hubiera podido salvar la vida del niño, hecho que en su consideración no tiene sustento probatorio más allá de un juicio de valor del señor juez. Afirma que, al no conocerse la causa de la muerte del recién nacido, no hay forma de colegir que aquella haya sido por la mala actuación de los médicos, conclusión a la que arriba por el testimonio de la perito cuando afirmó que el neonato no falleció por una infección.

Sustenta que no se puede estar siempre a la merced de las interpretaciones *extra legem* del operador jurídico, al desconocer lo que se pide y lo que se prueba dentro del proceso, toda vez que es con ello con lo que se debe fallar. Afirma que la sentencia no es coherente en sus fundamentos y consideraciones, pues al no haber culpa en el actuar médico y al no existir una causa clara del fallecimiento del niño, no se puede edificar obligación alguna en cabeza de los demandados, básicamente por que la parte demandante no acreditó los presupuestos axiológicos de su pretensión, que fue lo que se debatió dentro del proceso y se probó lo contrario.

Conforme lo expuesto y acudiendo a las pruebas que se decretaron y se practicaron dentro del proceso, las cuales cobran validez inmejorable, en tanto que la parte demandante no aportó elementos mas allá de las simples afirmaciones que no se encuadraron con los reproches formulados, solicita revocar la sentencia proferida en primera instancia. Asimismo, solicitó confirmar la sentencia en el sentido de absolver las pretensiones formuladas con el llamamiento en garantía de la IPS Universitaria a FEDSALUD, toda vez que las actuaciones de los médicos

Expediente: 88-001-33-33-001-2016-00232-01
Demandante: Cathrin Petrona Henry Hudgson y Otros
Demandado: IPS Universitaria – Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y Otros.
Acción: Reparación Directa.

SIGCMA

afiliados al sindicato fue adecuado, además la imputación residió por fuera del objeto contractual.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El agente del Ministerio no emitió concepto.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, profirió sentencia el 13 de febrero de 2019.³

-La parte demandada a saber: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y la IPS Universitaria de Antioquia, así como la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., interpusieron dentro de la oportunidad procesal correspondiente recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia y posteriormente lo complementó⁴, el cual fue concedido mediante auto de fecha 05 de junio de 2019.⁵

Mediante auto de fecha 21 de junio de 2019, el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.⁶ En la misma providencia se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público, oportunidad procesal en la cual la IPS Universitaria y FEDSALUD hicieron uso⁷.

III. CONSIDERACIONES

- COMPETENCIA

La competencia de la Sala para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia dictada el 13 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina,

³Ver fls. 381-401 del cuaderno apelación.

⁴Ver fls. 408-447 del cuaderno apelación.

⁵Ver fls 465 del cuaderno apelación

⁶Ver fl. 477 del cuaderno de apelación

⁷ Ver fls. 489-521 del cuaderno de apelación.

Expediente: 88-001-33-33-001-2016-00232-01
Demandante: Cathrin Petrona Henry Hudgson y Otros
Demandado: IPS Universitaria – Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y Otros.
Acción: Reparación Directa.

SIGCMA

deviene de lo establecido en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- PROBLEMA JURIDICO

Teniendo en cuenta el objeto de los recursos de apelación, corresponde a la Sala determinar la responsabilidad de las entidades demandadas y las llamadas en garantía, respecto a la muerte del neonato Jacobo Myles.

La Sala deberá estudiar el alcance del principio *Iura Novit Curia* así como el principio de congruencia de la sentencia.

- TESIS

La Sala confirmará el fallo de primera instancia, de conformidad con las pruebas que obran en el plenario, como se pasa a exponer.

- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Responsabilidad del Estado por la prestación del servicio médico de salud

La Sección Tercera del Consejo de Estado respecto de la responsabilidad del Estado por la prestación del servicio médico de salud ha señalado lo siguiente:⁸

“(…) le corresponde a la parte actora acreditar la falla en la prestación del servicio médico, el daño y la relación de causalidad entre estos dos elementos, para lo cual podrá valerse de todos los medios probatorios legalmente aceptados, cobrando particular importancia la prueba indiciaria, que podrá construirse con fundamento en las demás pruebas que obren en el proceso⁹.

En el campo de la gineco-obstetricia, la jurisprudencia de esta Corporación ha presentado diversas tendencias. En efecto, inicialmente se dijo que, en los eventos en los que el embarazo había transcurrido normalmente durante el proceso de gestación, no obstante, lo cual se causaba un daño durante el parto, la responsabilidad tendía a ser objetiva, por cuanto, en ese evento, surgía una

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de julio de 2013, expediente 27743

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 16 de julio de 2008, expediente 16.775.

Expediente: 88-001-33-33-001-2016-00232-01
Demandante: Cathrin Petrona Henry Hudgson y Otros
Demandado: IPS Universitaria – Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y Otros.
Acción: Reparación Directa.

SIGCMA

obligación de resultado, bajo el entendido de que se trataba de “un proceso normal y natural y no de una patología”¹⁰.

Posteriormente, la Sala estimó que el régimen de responsabilidad aplicable a tales asuntos debía gobernarse con fundamento en la falla probada del servicio, en cuya demostración jugaría un papel determinante la prueba indiciaria, a la cual el juez podía acudir de ser necesario¹¹. Últimamente, la Sala ha venido sosteniendo que el daño causado durante el parto de un embarazo normal constituye un indicio de falla del servicio, siempre que dicho embarazo hubiera transcurrido en términos de normalidad y que el daño hubiera ocurrido una vez producida la actuación médica dirigida a atender el alumbramiento; al respecto, la Sala¹² ha sostenido:

“Como se desprende de la posición más reciente de la Sala, en asuntos médicos de esta naturaleza - y eventualmente en otros -, la falla podría sustentarse en indicios, es decir, en el solo hecho de que la evolución y proceso de embarazo se hubiera desarrollado en términos normales hasta el momento del parto. Lo anterior, como quiera que el solo indicio de falla del servicio, aunado a la prueba de la imputación fáctica que vincula la conducta con el daño, daría lugar a encontrar acreditada la responsabilidad.

“Por consiguiente, a la parte actora -en estos supuestos-, le corresponde acreditar el daño antijurídico, la imputación fáctica -que puede ser demostrada mediante indicios igualmente-, así como el indicio de falla, esto es, que el embarazo se desarrolló en términos normales hasta el momento del parto.

“Sobre la posibilidad con que cuenta el juez de lo contencioso administrativo, de derivar y estructurar indiciariamente la prueba de la imputación fáctica, en asuntos de responsabilidad médica, la jurisprudencia de esta Sala ha puntualizado en diversas oportunidades lo siguiente:

‘En el caso concreto la falla del Instituto demandado está probada. Dicha falla consistió en omitir la práctica de exámenes de laboratorio previos, los cuales hubieran brindado a los médicos una mejor información acerca del tipo de lesión que presentaba la menor y por consiguiente, la realización de procedimientos diferentes a la biopsia, cuya práctica no estaba indicada en el caso concreto y que generó el daño cuya indemnización se reclama (...) Debe tenerse en cuenta que

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 17 de agosto de 2000, expediente 12.123.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de julio de 2005, expediente 15.276.

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1 de octubre de 2008, expediente 27.268.

Expediente: 88-001-33-33-001-2016-00232-01
Demandante: Cathrin Petrona Henry Hudgson y Otros
Demandado: IPS Universitaria – Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y Otros.
Acción: Reparación Directa.

SIGCMA

aunque la menor presentaba problemas sensitivos en sus extremidades inferiores antes de ingresar al Instituto Nacional de Cancerología, se movilizaba por sí misma y que después de dicha intervención no volvió a caminar. Esto significa que existe una alta probabilidad de que la causa de la invalidez de la menor sea la falla de la entidad demandada. Probabilidad que además fue reconocida por los médicos de la entidad demandada. En consideración al grado de dificultad que representa para el actor la prueba de la relación de causalidad entre la acción del agente y el daño en los casos en que esté comprometida la responsabilidad profesional, no sólo por la complejidad de los conocimientos científicos y tecnológicos en ella involucrados sino también por la carencia de los materiales y documentos que prueben dicha relación causal, se afirma que cuando sea imposible esperar certeza o exactitud en esta materia 'el juez puede contentarse con la probabilidad de su existencia', es decir, que la relación de causalidad queda probada 'cuando los elementos de juicio suministrados conducen a un grado suficiente de probabilidad'. Ahora bien, es cierto que no existe certeza en cuanto a que de no haberse producido la práctica de la biopsia la menor no hubiera quedado inválida, pero sí es cierto que la intervención le restó la oportunidad de aliviar o al menos mejorar su situación física sin padecer el estado de invalidez que sufre y por esta razón la entidad demandada deberá indemnizar al actor los daños sufridos con ocasión de la paraplejia de su hija, derivada de la falla médica¹³".

Sobre la falla probada del servicio para los casos de responsabilidad médico asistencial, el Consejo de Estado ha considerado:

La Sala Plena de la Sección Tercera, en sentencia de 19 de abril 2012¹⁴, unificó su posición en el sentido de indicar que, en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar.

Por ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos títulos de imputación, para la solución de los casos propuestos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar, frente a determinadas situaciones fácticas, un específico título de imputación.

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 3 de mayo de 1999, expediente 11.169.

¹⁴ Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia de 19 de abril de 2012. Expediente: 21515.

En aplicación del principio iura novit curia, la Sala puede analizar el caso bajo la óptica del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado aplicable de cara a los hechos probados dentro del proceso, sin que esto implique una suerte de modificación o alteración de la causa petendi, ni que responda a la formulación de una hipótesis que se aleje de la realidad material del caso, ni que se establezca un curso causal hipotético de manera arbitraria¹⁵.

El Consejo de Estado resalta que el acto obstétrico tiene una dinámica propia dentro del tratamiento que le ha dispensado esta Sala; así ha sido expuesto:

“En relación con la responsabilidad médica en el servicio de obstetricia, la Sala se había inclinado por considerar que en los eventos en los cuales el desarrollo del embarazo haya sido normal y, sin embargo, éste no termina satisfactoriamente, la obligación de la entidad demandada es de resultado¹⁶.

“En decisiones posteriores se insistió en que la imputación de la responsabilidad patrimonial debía hacerse a título objetivo, pero siempre que, desde el inicio, el proceso de gestación fuera normal, es decir, sin dificultades evidentes o previsibles, eventos en los cuales era de esperarse que el embarazo culminara con un parto normal.

“(…).

“No obstante, en providencias más recientes se recogió dicho criterio para considerar que los eventos de responsabilidad patrimonial del Estado por la prestación del servicio médico de obstetricia no pueden ser decididos en el caso colombiano bajo un régimen objetivo de responsabilidad; que en tales eventos, la parte demandante no queda relevada de probar la falla del servicio, sólo que el

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 13 de mayo de 2015, expediente 50001 23 31 000 1994 04485 01 (17037), C.P. Hernán Andrade Rincón.

¹⁶ Original de la cita en la sentencia del 10 de febrero de 2000, exp: 11.878 dijo la Sala: “...en el campo de la obstetricia, definida como ‘la rama de la medicina que se ocupa principalmente del embarazo, parto y los fenómenos posteriores al alumbramiento, hasta la involución completa del útero, la responsabilidad médica tiende a ser objetiva, cuando ab initio el proceso de embarazo se presenta normal, es decir, sin dificultades o complicaciones científicamente evidentes o previsibles. En casos como estos, parte de la doctrina se inclina por encontrar una obligación de resultado, puesto que lo que se espera de la actividad médica materno-infantil, es que se produzca un parto normal, que es precisamente la culminación esperada y satisfactoria de un proceso dispuesto por la naturaleza, en donde la ciencia médica acude a apoyarlo o a prever y tratar de corregir cualquier disfuncionalidad que obstaculice su desarrollo normal o ponga en riesgo a la madre o al que está por nacer. Lo especial y particular de la obstetricia es que tiene que ver con un proceso normal y no con una patología”.

Expediente: 88-001-33-33-001-2016-00232-01
Demandante: Cathrin Petrona Henry Hudgson y Otros
Demandado: IPS Universitaria – Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y Otros.
Acción: Reparación Directa.

SIGCMA

hecho de que la evolución del embarazo hubiera sido normal, pero que el proceso del alumbramiento no hubiera sido satisfactorio constituye un indicio de dicha falla¹⁷.

“En síntesis bajo el cobijo de la tesis que actualmente orienta la posición de la Sala en torno a la deducción de la responsabilidad de las entidades estatales frente a los daños sufridos en el acto obstétrico, a la víctima del daño que pretende la reparación le corresponde la demostración de la falla que acusa en la atención y de que tal falla fue la causa del daño por el cual reclama indemnización, es decir, debe probar: (i) el daño, (ii) la falla en el acto obstétrico y (iii) el nexo causal. La demostración de esos elementos puede lograrse mediante cualquier medio probatorio, siendo el indicio la prueba por excelencia en estos casos ante la falta de una prueba directa de la responsabilidad, dadas las especiales condiciones en que se encuentra el paciente frente a quienes realizan los actos médicos, y se reitera, la presencia de un daño en el momento del parto cuando el embarazo se ha desarrollado en condiciones normales, se constituye en un indicio de la presencia de una falla en el acto obstétrico, así como de la relación causal entre el acto y el daño.

“No se trata entonces de invertir automáticamente la carga de la prueba para dejarla a la entidad hospitalaria de la cual se demanda la responsabilidad. En otras palabras, no le basta al actor presentar su demanda afirmando la falla y su relación causal con el daño, para que automáticamente se ubique en el ente hospitalario demandado, la carga de la prueba de una actuación rodeada de diligencia y cuidado. No, a la entidad le corresponderá contraprobar en contra de lo demostrado por el actor a través de la prueba indiciaria, esto es, la existencia de una falla en el acto obstétrico y la relación causal con el daño que se produjo en el mismo, demostración que se insiste puede lograrse a través de cualquier medio probatorio incluidos los indicios, edificados sobre la demostración, a cargo del actor, de que el embarazo tuvo un desarrollo normal y no auguraba complicación alguna para el alumbramiento, prueba que lleva lógicamente a concluir que, si en el momento del parto se presentó un daño, ello se debió a una falla en la atención médica¹⁸ (se deja destacado en subrayas).

De suerte que, frente al acto obstétrico, en algún momento se prefirió el régimen objetivo, sin embargo, en la actualidad se moderó esa tesis, pues no es un régimen de tal naturaleza el que permite analizar la imputación de un caso del talante del que

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia 7 de diciembre de 2004, exp: 14.767, C.P. Stella Conto Días del Castillo.

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 17 de marzo de 2010, exp. 17.512. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Expediente: 88-001-33-33-001-2016-00232-01
Demandante: Cathrin Petrona Henry Hudgson y Otros
Demandado: IPS Universitaria – Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y Otros.
Acción: Reparación Directa.

SIGCMA

se estudia, sino uno subjetivo con flexibilización frente al rigor de la prueba de la falla.

Se concluye entonces que la posición del Consejo de Estado en esta época, a la par que la de la doctrina autorizada, se orienta en el sentido de que la responsabilidad médica, en casos como el presente, debe analizarse bajo el tamiz del régimen de la falla probada, lo que impone no sólo la obligación de probar el daño del demandante, sino, adicional e inexcusablemente, la falla por el acto médico y el nexo causal entre ésta y el daño.

Respecto del principio de congruencia, el Consejo de Estado efectuó el siguiente análisis:

“La congruencia es una regla en virtud de la cual el juez, en su sentencia, no puede reconocer lo que no se le ha pedido (extra petita) ni más de lo pedido (ultra petita); es garantía del derecho fundamental del debido proceso y expresión del sistema dispositivo en el que las partes son las encargadas del impulso procesal.

La ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia establece en el artículo 55: “Las sentencias judiciales deberán referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales”.

Por su parte el Código de Procedimiento Civil Colombiano en el artículo 305 regula el tema así:

“ARTÍCULO 305. CONGRUENCIAS. Artículo modificado por el artículo 1, numeral 135 del Decreto 2282 de 1989. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

“No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en esta.

“Si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último.

SIGCMA

“En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión, y cuando este no proceda, antes de que entre el expediente al despacho para sentencia, o que la ley permita considerarlo de oficio”.

El Código se refiere a que la congruencia implica que la sentencia decida en armonía con los “hechos”, “pretensiones aducidas” y “excepciones probadas”, y prohíbe expresamente que se condene “por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en esta”.

De conformidad con el artículo 304 del Código de Procedimiento Civil Colombiano, la parte resolutive de la sentencia “deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda...”.

A su vez, el artículo 170 del Código Contencioso Administrativo indica que la sentencia debe ser motivada y para ello deben tenerse en cuenta los hechos y “las normas jurídicas pertinentes”, y diferencia estas de “los argumentos de las partes”:

“ARTÍCULO 170. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. La sentencia tiene que ser motivada. Debe analizar los hechos en que se funda la controversia, las pruebas, las normas jurídicas pertinentes, los argumentos de las partes y las excepciones con el objeto de resolver todas las peticiones. Para restablecer el derecho particular, los Organismos de lo Contencioso Administrativo podrán estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas, y modificar o reformar estas”.

Así mismo, la importancia de que el fallo sea congruente con las pretensiones y las excepciones propuestas o las que hayan debido reconocerse de oficio ha llevado a que en el Código de Procedimiento Civil se incluya el vicio de inconsonancia entre las causales de casación, así:

“ARTÍCULO 368. Son causales de casación:

“[...] 2. No estar la sentencia en consonancia con los hechos, con las pretensiones de la demanda, o con las excepciones propuestas por el demandado o que el juez ha debido reconocer de oficio”.

Expediente: 88-001-33-33-001-2016-00232-01
Demandante: Cathrin Petrona Henry Hudgson y Otros
Demandado: IPS Universitaria – Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y Otros.
Acción: Reparación Directa.

SIGCMA

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, mediante sentencia C-037 de 1996, declaró condicionalmente exequible el artículo 55 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, y para ello expresó que la más trascendental de las atribuciones asignadas al juez y que constituye la esencia misma del deber constitucional de administrar justicia es la de resolver con imparcialidad y en forma definitiva los casos que le son asignados, analizando todos los hechos y asuntos que rodearon el debate procesal, “e, inclusive, que se expliquen en forma diáfana, juiciosa y debidamente sustentada, las razones que llevaron al juez para desechar o para aprobar los cargos que fundamenten el caso en concreto”.

El máximo órgano de la jurisdicción constitucional entiende que no cualquier diferencia entre lo pedido y lo decidido se convierte en una incongruencia que vulnere derechos fundamentales, pues es necesario que se presente un cambio total de los términos en que se dio la contienda, al punto de desconocer el derecho de defensa y contradicción, pues la sentencia no puede recaer sobre aspectos respecto de los que no se dio oportunidad a las partes de emitir un pronunciamiento.

De tal suerte que la incongruencia que convierte en vía de hecho una providencia, es “sólo aquella que subvierte completamente los términos de referencia que sirvieron al desarrollo del proceso, generando dicha alteración sustancial, dentro de la respectiva jurisdicción, la quiebra irremediable del principio de contradicción y del derecho de defensa”¹⁹.

Respecto de la congruencia, el Consejo de Estado desde tiempo atrás²⁰ ha establecido que, si bien existe la posibilidad de aplicar el principio iura novit curia, ello implica que frente a los hechos alegados y probados por la parte demandante corresponde al juez definir la norma o el régimen aplicable al caso, lo que no puede confundirse con la modificación de la causa petendi, es decir, los hechos que se enuncian en la demanda como fundamento de la pretensión. (Subraya de la Sala)

De la Pérdida de oportunidad

La pérdida de oportunidad o pérdida de chance alude a todos aquellos eventos en los cuales una persona se encontraba en situación de poder conseguir un provecho, de obtener una ganancia o beneficio o de evitar una pérdida, pero ello

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia T-231 de 1994. Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

²⁰ Consejo de Estado, Sala Plena, sentencia del 14 de febrero de 1995.

Expediente: 88-001-33-33-001-2016-00232-01
Demandante: Cathrin Petrona Henry Hudgson y Otros
Demandado: IPS Universitaria – Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y Otros.
Acción: Reparación Directa.

SIGCMA

fue definitivamente impedido por el hecho de otro sujeto, acontecer o conducta éste que genera, por consiguiente, la incertidumbre de saber si el efecto beneficioso se habría producido, o no, pero que al mismo tiempo da lugar a la certeza consistente en que se ha cercenado de modo irreversible una expectativa o una probabilidad de ventaja patrimonial; dicha oportunidad pérdida constituía, en sí misma, un interés jurídico que si bien no cabría catalogar como un auténtico derecho subjetivo, sin duda facultaba a quien lo ha visto salir de su patrimonio —material o inmaterial— para actuar en procura de o para esperar el acaecimiento del resultado que deseaba, razón por la cual la antijurídica frustración de esa probabilidad debe generar para el afectado el derecho a alcanzar el correspondiente resarcimiento. La pérdida de oportunidad como rubro autónomo del daño demuestra que éste no siempre comporta la transgresión de un derecho subjetivo, pues la sola esperanza probable de obtener un beneficio o de evitar una pérdida constituye un bien jurídicamente protegido cuya afectación confiere derecho a una reparación que debe limitarse a la extensión del “chance” en sí mismo, con prescindencia del resultado final incierto.

No obstante, se ha discutido respecto sí la pérdida de oportunidad, se trata de un elemento relacionado con el examen de la relación causal o si, en cambio, constituye una modalidad de daño autónoma—, llama la atención que incluso quienes defienden que la operatividad de la figura en comento tiene lugar en el territorio de la causalidad, concluyen que la pérdida de chance da lugar a que se repare un daño que no coincide con la plena ventaja que se esperaba obtener o con el detrimento cuya evitación se pretendía, sino que, por el contrario, la aludida atenuación o facilitación de la prueba del nexo causal da lugar ora a una indemnización siguiendo la regla de la responsabilidad proporcional —lo cual evidencia, que es la oportunidad pérdida el daño que realmente se repara, en proporción al monto de la indemnización que procedería si se dispusiere la reparación con referencia al beneficio perdido (...) si bien es cierto que se insiste en señalar que el examen respecto de la existencia de pérdida de chance u oportunidad comporta un asunto de incertidumbre causal entre el daño y el hecho que lo origina, no es menos verídico que se efectúa igualmente acentuado énfasis en señalar que el daño a reparar por este concepto no es la ventaja esperada —o el detrimento no evitado— sino, exclusivamente, la oportunidad o probabilidad pérdida, cuyo valor necesariamente ha de ser inferior al del “daño final”; la

SIGCMA

distinción entre las dos referidas modalidades del daño va a condicionar, entonces, las consecuencias que se anudan a la calificación de la pérdida de oportunidad como un mecanismo de facilitación probatoria en punto de causalidad.²¹

Requisitos de la pérdida de oportunidad como daño autónomo

Ahora bien, la postura jurisprudencial al interior de la Sección Tercera del Consejo de Estado precisa es que la pérdida de oportunidad es un daño en sí mismo con identidad y características propias, diferente de la ventaja final esperada o del perjuicio que se busca eludir y cuyo colofón es la vulneración a una expectativa legítima, la cual debe ser reparada de acuerdo al porcentaje de probabilidad de realización de la oportunidad que se perdió.

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 11 de agosto de 2010 [Exp. 18593] (...) señaló los requisitos que estructuran la pérdida de oportunidad como daño autónomo indemnizable, así: (i) *la certeza de la oportunidad que se pierde; (ii) la imposibilidad definitiva de obtener el provecho o de evitar el detrimento; y (iii) la víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la obtención del resultado esperado, es decir que debe analizarse si el afectado se encontraba en condiciones fácticas y jurídicas idóneas para alcanzar el provecho por el cual propugnaba o evitar el mal del cual buscaba escapar.*

Componentes de la falta de oportunidad como daño autónomo

El fundamento de la pérdida de oportunidad como daño autónomo, cuenta con dos componentes, uno de certeza y otro de incertidumbre: el primero, se predica respecto de la existencia de la expectativa, toda vez que esta debe ser cierta y razonable, al igual que respecto a la privación de la misma, pues en caso de no haber intervenido el hecho dañino infligido por el tercero, la víctima habría conservado incólume la esperanza de obtener en el futuro una ganancia o de evitar un menoscabo; y, el segundo, respecto a la ganancia esperada o el perjuicio que se busca evitar, pues no se sabe a ciencia cierta si se hubiera alcanzado o evitado de no haberse extinguido la oportunidad.

²¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA
Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C., agosto once (11) de dos mil diez (2010).
Radicación: 05001-23-26-000-1995-00082-01(18593)
Código: FCA-SAI-06 Versión: 01 Fecha: 14/08/2018

Supuestos de responsabilidad por pérdida de oportunidad

En conclusión, cuando se considera la pérdida de oportunidad como un supuesto en el que la secuencia fáctica podría conducir a la víctima a recibir un beneficio, pero su proceso de concreción es paralizado como consecuencia de la acción de un tercero, el juicio de responsabilidad depende de la prueba de la relación causal, es decir, un vínculo fáctico entre la conducta del agente y la frustración de las posibilidades, pues para la Sala sería absurdo proferir un juicio de imputación en su contra cuando este no ha causado la privación de la oportunidad; pero, en eventos en los que la pérdida de oportunidad de evitar un perjuicio se manifiesta como una omisión absoluta, es innecesario el estudio de la causalidad, ya que este no participó desde un punto de vista fáctico en el despojo de la oportunidad; sin embargo, esto no significa que se descarte de plano una atribución de responsabilidad por la pérdida de la oportunidad, ya que este es un problema que deberá ser resuelto necesariamente no mediante el vínculo causal entre la omisión y la pérdida de probabilidades de evitar el menoscabo de un derecho, sino mediante el juicio de imputación por infracción a sus obligaciones que incidieron en el truncamiento de la oportunidad.

El principio de *iura novit curia* en la responsabilidad del Estado

Bajo este contexto, los jueces administrativos han aplicado un principio de interpretación de la demanda llamado *iura novit curia*, a partir del cual el juzgador se encuentra en la posibilidad de analizar los hechos de la demanda, para adaptarlos a tal o cual título de imputación, con el fin de hallar la mejor adecuación jurídica del caso y, consigo, la verdad procesal.

No obstante y dado que este tipo de justicia es rogada, la acomodación jurídica del asunto debe respetar y, por ende, enmarcarse en los hechos expuestos y las pretensiones elevadas, comoquiera que al juez administrativo no le será dable emitir un fallo extra o ultra petita, so pena de incurrir en decisiones judiciales incongruentes.

Expediente: 88-001-33-33-001-2016-00232-01
Demandante: Cathrin Petrona Henry Hudgson y Otros
Demandado: IPS Universitaria – Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y Otros.
Acción: Reparación Directa.

SIGCMA

Dicho de otra forma, la aplicación de este principio parte de la base del respeto, por parte del juzgador, del principio de congruencia, según el cual la decisión judicial debe recaer únicamente sobre las peticiones realizadas por las partes. En este sentido, el juez no podrá tomar decisiones que superen tales solicitudes. A pesar de los límites descritos, es frecuente que este tipo de interpretación cause sorpresa y molestia en las partes, ya que da la apariencia de que dicho principio puede llegar a alterar los elementos propios de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Para que este tipo de responsabilidad resulte configurada, se requiere de la presencia de tres elementos de carácter sine qua non: el daño, la imputación y el fundamento. Esto, más allá del título de imputación que el juez o las partes deseen aplicar.

En otras palabras, cualquiera sea el título de imputación elegido (falla en el servicio, riesgos excepcional o daño especial), siempre se requerirá de la confluencia de estos tres elementos, por lo que, desde el punto de vista de la presencia de los tres presupuestos obligatorios descritos, no habría ninguna alteración doctrinal.

Ahora bien, es posible que el uso de este principio sí afecte la labor de la defensa, habida consideración que si el caso lo plantea la parte activa a partir de la concepción, por ejemplo, de la falla en el servicio, el juez lo enmarque en el riesgo excepcional o daño especial. Cuestión que implicará un cambio en la técnica jurídica de defensa.

En consecuencia, es importante que el abogado defensor estudie a fondo los hechos a la luz de todos y cada uno de los títulos de imputación, para así evitar sorpresas.

Aún bajo esta óptica, vale anotar que las modificaciones en el título de imputación no alteran los elementos de la responsabilidad bajo estudio, ya que son los hechos y sus respectivas pruebas las que permiten construir aquella. Los títulos de imputación no son más que construcciones teóricas para analizar un caso, dependiendo de sus características. Por lo dicho, se puede decir que el principio

Expediente: 88-001-33-33-001-2016-00232-01
Demandante: Cathrin Petrona Henry Hudgson y Otros
Demandado: IPS Universitaria – Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y Otros.
Acción: Reparación Directa.

SIGCMA

bajo estudio no altera el contenido de la responsabilidad del Estado, por cuanto mantiene la presencia de los tres elementos vistos. Sin embargo, sí podría modificar la estrategia de defensa.

- CASO CONCRETO

De acuerdo con lo manifestado en la demanda, el deceso del neonato (Jacob Myles Henry) hijo de la señora Cathrin Petrona Henry Hudgson obedeció a su nacimiento prematuro y bajo peso, por causa de la infección vaginal o urinaria sufrida por su madre, la cual no fue tratada oportunamente, generando de esta manera una falla en la prestación del servicio médico asistencial, imputable a la IPS Universitaria y el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por cuanto no se le suministró a la paciente una atención pronta y adecuada.

La Sala encuentra que las pretensiones de la demanda y las pruebas con ella aportadas están encaminadas a lograr la declaratoria de la responsabilidad patrimonial de las demandadas y la indemnización de los perjuicios causados, es así que endilgan al extremo pasivo la falla en el servicio por: 1) omisión de frotis vaginal a la paciente, 2) omisión al efectuar urocultivo a la paciente, 3) ausencia de parcial de orina, 4) inadecuado tratamiento de la infección vaginal o urinaria y 5) la muerte del neonato como consecuencia de una infección vaginal que presentó la materna y que le fue transmitida.

Por su parte, el A quo señaló que el daño se encontraba representado en la muerte del neonato, que si bien se encontró demostrado un error de diagnóstico, pues la gestante presentaba preeclampsia moderada, lo que conllevó a desembarazar a Cathrin Henry Hudgson, ello no era constitutivo de responsabilidad, no obstante, afirma no ocurrió lo mismo con el paciente Jacob Myle Henry (q.e.p.d.), por cuanto este no recibió la continuidad del único medicamento que había demostrado mejorar su situación crítica (Sildenafil), toda vez que la farmacia de la institución hospitalaria no suministró la droga por ser “DROGA NO POS”, concluyendo que la operadora del Hospital Departamental de

Expediente: 88-001-33-33-001-2016-00232-01
Demandante: Cathrin Petrona Henry Hudgson y Otros
Demandado: IPS Universitaria – Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y Otros.
Acción: Reparación Directa.

SIGCMA

la isla, incumplió sus obligaciones, omisión constitutiva de la falla en el servicio por la pérdida de oportunidad de sobrevida que sufrió el neonato.

La IPS Universitaria, el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., en contraposición a lo argumentado por el juez de primera instancia, solicitaron la revocatoria de la sentencia, por cuanto consideran no incurrieron en falla alguna del servicio. Sostuvieron que: (i) el juez aplicó indebidamente el principio Iura Novit Curia, (ii) de igual manera vulneró el principio de congruencia, (iii) no se acreditaron los requisitos para establecer que se configuró una pérdida de oportunidad y (iii) la póliza no tenía cobertura en la medida en que solo amparaba la responsabilidad civil profesional de la IPS Universitaria, esta última alegada por la llamada en garantía.

Agregan que lo considerado por el juez, no se alegó en los medios exceptivos propuestos con la contestación, por cuanto, no fue objeto de la demanda ni de los hechos que incidieron en el deceso del neonato.

Hasta este punto la Sala confirma la existencia del daño. No obstante, ello no es suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial y extracontractual del Estado, toda vez que le corresponde al demandante acreditar todos los elementos que la configuran, razón por la cual además del daño se hace necesario probar que este le es imputable a las demandadas.

Así las cosas, conforme las pruebas debidamente recopiladas y estudiadas, se encuentra que la paciente Cathrin Petrona Hery Hudgson durante su periodo gestacional ingresó en varias oportunidades al servicio de urgencias por diferentes motivos, en las cuales le fue prestada la atención médica que se resume a continuación:

1. El día 18/12/2015, Cathrin Petrona Henry Hudgson ingresó al servicio de urgencias del Hospital Departamental presentando los siguientes síntomas:

“Paciente femenina de 28 años de edad, primigestante, con fecha de última menstruación 5/10/2015, con embarazo de 10.4 semanas por fur del 2/10/15 trae prueba de embarazo del 25/11/2015, quien ingresa con cuadro clínico de aproximadamente 12 horas de evolución consistente en dolor pélvico tipo cólico, asociado a manchado café por vagina, niega amenorrea, niega otra

SIGCMA

sintomatología. Con un diagnóstico de “AMENAZA DE ABORTO”, se decide ingresar para ampliar estudios. **Le realizan ecografía para 12+2 semanas, actividad cardíaca y motora presentes, corion posterior sin desprendimientos, cuello cerrado, hemograma normal, no leucocitosis, parcial de orina compatible con infección, deciden dar alta con manejo ambulatorio.”²²**

2. El día 21/12/2015, la paciente ingresó al servicio de urgencias, sin embargo, al ser llamada no contestó.²³
3. El día 20/01/2016 consulta al servicio urgencias del Hospital Departamental por presentar dolor abdominal no especificado, se realiza un diagnóstico de “*DOLOR LOCALIZADO EN OTRAS PARTES INFERIORES DEL ABDOMEN*”, “con siete semanas de evolución + 4 días por ultrasonido” al examen físico encuentran normal y dan salida.²⁴
4. El 21/01/2016, Cathrin Petrona Henry Hudgson se realizó exámenes de laboratorio cuyos resultados fueron los siguientes:

“Frotis vaginal con ph de 6, Test de aminas negativo, leucocitos escasos, lacto bacilos y diferoides ++, lacto bacilos, VIH negativo, hepatitis B negativo, VDRL negativo, toxoplasmosis IGG no reactivo, toxoplasmosis M negativo, Urocultivo negativo, grupo sanguíneo B +, parcial de orina no evaluable por contaminado con flujo, glucosa 84, hemograma normal con hemoglobina de 12, leucocitos de 5700.”²⁵
5. El 10/02/2016, la gestante fue valorada en psicología dentro del control prenatal, en el que se indicó:

“Adulta femenina de 28 años de edad en estado de gestación 18 años primigestante, asiste en compañía de esposo” “natural y procedente de SAI, residente en el sector barrio Obrero, unión libre, estado de gestación, ocupación: empleada cajera, escolaridad bachiller completo, estudiante del SENA gestión administrativa, religión cristiana

E.M. Alerta, orientada globalmente, dispuesta, colaboradora, conducta motora adecuada, pensamiento lógico y coherente, prospección e introspección adecuada, afecto modulado, no alteración de sensopercepción, no ideas de muerte e ideación suicida, no consumo de SPA.

Se promueve en consulta psico educación en hábitos y estilos de vida saludable, se dan recomendaciones.”²⁶
6. El 10/2/2016, Cathrin Petrona Henry Hudgson consultó por “Manché sangre”, con embarazo de 19 6/7 semanas por ecografía de segundo trimestre, sangrado escaso y cefalea con epigastralgia leve y parestesias en las manos al examen físico:

²² Fls.30 a 33 cdno. contestación IPS Universitaria.

²³ Fls.34-35 cdno. Contestación IPS Universitaria.

²⁴ Fls.38-39 cdno. Contestación IPS Universitaria.

²⁵ Fls.40-48 cdno. Contestación IPS Universitaria.

²⁶ Fls.49-50 cdno. Contestación IPS Universitaria.

SIGCMA

“presión arterial de 145/80, Cardiopulmonar normal, abdomen fetocardia 145. Altura uterina 17 cts. no dolor, tacto vaginal cuello posterior, cerrado o sangrado, le realizan exámenes. Le colocaron sulfato de magnesio, exámenes de laboratorio para descartar preeclampsia con ácido úrico: 2,5 , bilirrubinas 0,1, directa 0,1, hemograma: hemoglobina 11,6, leucocitos 6400, plaquetas 259000, creatinina 0,5, uroanálisis con signos incipientes de infección por leucocitos de 100 pero en sedimento no se observan, tiempo de trombina 6,9, tiempo parcial de trombotoplastina 25,8, transaminasas oxaloacética 13 y pirúvica 11, los cuales fueron normales y fue dada de alta con anti hipertensivos orales. Solicitan valoración por consulta externa.”²⁷

7. El 14/03/2016, la paciente ingresó al servicio de urgencias, el motivo de consulta fue por “tengo diarrea”, cuya atención se describe:

“Paciente de 28 años, G1AOPO, Rh B positivo, con embarazo de 24 sem + 4 días por ultrasonografía del 28/12/2015 para 13 sem + 4 días. Sin complicaciones hasta la fecha.

Consulta por 4 horas de evolución de 5 episodios de diarrea, sin moco, ni sangre, asociado a 1 episodio emético, y leve dolor en mesogastrio. Niega picos febriles, no otros síntomas.

Niega salida de líquido o sangre por vagina, refiere sentir mover al bebe, niega cefalea, niega fopsias o tinitus, si edema de miembros inferiores. Paciente con cuadro de gastroenteritis, sin signos de deshidratación, estable hemodinámicamente. Se decide alta con recomendaciones y signos de alarma, se deja fórmula y se solicita valoración ambulatoria.”²⁸

8. El 31/03/2016 Cathrin Petrona Henry Hudgson consultó el servicio de urgencias por presentar “sensación de debilidad” con embarazo de 27 semanas, fetocardia 145 movimientos fetales presentes, “*Tacto vaginal: (...), AL TACTO CUELLO POSTERIOR, CERRADO, BLANDO, CON ESCASA LEUCORREA*”, mareo asociado a pérdida del conocimiento, examen físico normal deciden alta con manejo médico. Control prenatal.”²⁹
9. El 27/4/2016, la paciente asistió a control prenatal, atención médica que se describe a continuación:

“PACIENTE DE 25 AÑOS DE EDAD... HOY EMBARAZO DE 30 SEM 4/7 ALTO RIESGO (Sic.) ANTECEDENTE DE VAGINITIS. DOS CONTROLES PRENATALES PREVIOS. HOY REFIERE EDEMA EN MIEMBROS INFERIORES EN MANOS DE 15 DIAS DE EVOLUCIÓN. Al examen físico presión arterial normal 120/75, pulso de 80 min, peso 97 kilos, talla 158, índice de masa corporal de 38, Cardio pulmonar normal, abdomen feto único, cefálico dorso izquierdo, fetocardia 144 min, altura uterina 32 cts. no contracciones uterinas, edema grade 2 de miembros inferiores. Diagnóstico: Embarazo de alto riesgo, ordena exámenes de laboratorio y signos de alarma para consultar por urgencias. Control en 15 días.”³⁰

²⁷ Fls.51-57 cdno. Contestación IPS Universitaria.

²⁸ Fls.51-57 cdno. Contestación IPS Universitaria.

²⁹ Fls.60-61 cdno. Contestación IPS Universitaria.

³⁰ Fl. 96 cdno. Ppal.

10. El 29/04/2016 le realizaron los siguientes exámenes a la paciente:

Herpes IGM <0,1, negative, citomegalovirus IGM negativo, citomegalovirus IGG positivo de 238. Toxoplasmosis M negativo, urocultivo negativo, prueba de ciclaje negativa, tsh de 2.4, vdrl no reactivo, proteinuria 24 horas: 800 mgs en 24 horas, (positiva) carga de glucosa con 75 gramos 78 ayunas y 114 a las 2 horas, hemograma normal con hemoglobina de 12.1. leucocitos de 6400, plaquetas de 231000, creatinina de 0,6, bilirrubinas Total de 0,2 directa 0,1, transaminasas. Piruvica de 9 y oxaloacetica de 15, deshidrogenasa 177, ácido úrico de 2,9. Frotis vaginal: PH 6, leucocitos escasos, Test de aminas negativa, difteroides ++, Ecografía del primer trimestre: feto único, con actividad cardiaca y fetal positiva, fetocardia 160, corion anterior, sin desprendimiento, liquido normal, peso 73 gramos, edad gestacional: 13+4, Fecha probable de parto: 30 de junio. Ecografía del segundo trimestre: 1/04/2016: podálico, actividad cardiaca y motora presentes, frecuencia cardiaca pesando 947 26+5 semanas, índice de resistencia 0,55 fecha probable de parto 1/7/2016.”³¹

11. El 17/05/2016, Cathrin Petrona Henry Hudgson consultó por urgencias, por manifestar “me mojé las piernas”, por la cual es atendida con las siguientes indicaciones:

“paciente que presenta 33+ 5 semanas por ecografía, “Diagnóstico: ...FALSO TRABAJO DE PARTO ANTES DE LAS 37 SEMANAS COMPLETAS DE GESTACIÓN”. enfermedad actual” “paciente con cuadro clínico caracterizado por presentar al parecer salida de líquido por genitales que le moja las piernas asociado a dolor en región lumbar que irradia hacia región pélvica por lo cual acude a la institución”. Al examinarla no encuentran actividad uterina, fetocardia de 145 min, genitales: especuloscopia Tanier negativo, cérvix cerrado, leucorrea moderada a abundante, diagnostican una vaginosis, dan manejo ambulatorio y cita con obstetricia con ecografía de control. Ecografía 20/05/2016: feto único en cefálico, actividad cardiaca positiva fetocardia 139 min, actividad motora normal, líquido normal, placenta fundo corporal grado III/ IV edad gestacional: 33+6 peso aproximado 2.282 gramos. Fecha probable de parto 2/7/2016.”³²

12. El 8/06/2016, Cathrin Petrona Henry Hudgson ingresó al servicio por urgencias por presentar “dolores”. La atención se describe a continuación:³³

“embarazo de 36+ 6 semanas por ecografía del primer trimestre con dolor hipogastrio cólico intermitente cada 15 minutos, de dos minutos de duración, con movimientos fetales presentes, no síntomas urinarios, al examen físico: presión arterial de 150/92, frecuencia cardíaca de 96 min, saturando 97%, Cardio pulmonar normal, abdomen fetocardia de 139 min, útero grávido de 33 cts. No se Palpa aumento de tono uterino, no hay dolor a la palpación, tacto vaginal: cuello posterior, corto, blando y cerrado, no evidencia de sangrado ni leucorrea. Deciden dejar hospitalizada para manejo de tensión arterial, perfil toxemico complete y estudios de bienestar fetal. Diagnóstico principal: Preeclampsia no especificada.”³⁴

³¹ Fls.62-70 cdno. Contestación IPS Universitaria.

³² Fls.71-72 cdno. Contestación IPS Universitaria.

³³ Fls.73-173 cdno. Contestación IPS Universitaria.

³⁴ Fls.174-182 cdno. Contestación IPS Universitaria.

Expediente: 88-001-33-33-001-2016-00232-01
Demandante: Cathrin Petrona Henry Hudgson y Otros
Demandado: IPS Universitaria – Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y Otros.
Acción: Reparación Directa.

SIGCMA

9/6/2016 al evaluar a la paciente: Laboratorio: ácido úrico 3,8 , bilirrubinas totales 0,2, directa de 0,1, creatinina de 0,6, glicemia de 107, hemograma con hemoglobina de 10, 8, leucocitos normales, plaquetas de 214000 bun 6,9, tiempo de protrombina 8,8, tiempo de tromboplastina 30, transaminasas oxaloacética de 17 y Piruvica de 12, vdrl no reactivo, ecografía reporta un peso fetal estimado de 2516 gramos, índice de resistencia aumentando para su edad gestacional de 0,73, reportan edad gestacional de 35+4 semanas, perfil biofísico normal 8/ 8 con índice de líquido amniótico de 12. Placenta grado 3, monitoreo fetal catalogado como 2 por bradicardia fetal, ordenan alfametil dopa 500 mgs cada 8 horas y programan cesárea.

Atención del recién nacido por cesárea, número del certificado de nacido vivo 132883246. Producto de madre de 29 años, primigestante, embarazo 37 semanas, grupo sanguíneo materno B Positivo, controles prenatales 6, obesidad, hipertensión inducida por el embarazo/preeclampsia, diabetes gestacional, anemia, tratamiento Alfa Metil Dopa, Multivitaminas, Bradicardia Fetal, estado fetal insatisfactorio, cesárea urgente hoy 9 de junio de 2016, nace a las 12:15 horas, recién nacido de sexo masculino, peso 2.36 KGRS, talla 47 Cms, PC 32.5 CMS, PT 27 CMS, APGAR al minuto de 7/10 y a los 5 minutos de 10/10, líquido amniótico claro. Examen físico del recién nacido aparentemente normal. IDX de hijo de madre preeclampsia/diabetes gestacional, retardo de crecimiento intrauterino, riesgo multifactorial, se refiere a la Unidad de Cuidados Intensivo Neonatal.

Primer día postoperatorio, normal, dejan hospitalizada para continuar manejo anti hipertensivo, antibióticos: cefalotina y gentamicina, el segundo día presenta a oliguria y anasarca, le ordenan sonda vesical y furosemida, por paciente muy edematizada, solicitan proteinuria de control y estudios de función renal.

Evaluada por medicina interna por continuar hipertensión leve a moderada a pesar de medicamentos, le inicia calcio antagonista, suspende diuréticos, es dada de alta 11 días luego de la cesárea.

El 2 de septiembre de 2016, asiste a control de post operatorio de cesárea el 9 de junio de 2016, por preeclampsia severa. "TRAE PATOLOGIA DE PLACENTA N° HD 604-16: NO MALIGNIDAD EN EL TEJIDO ESTUDIADO".

13. El 09/06/2016, el recién nacido ingresó a la Unidad de Cuidados Intensivos Neonatales, del que se señala lo siguiente:³⁵

INGRESO: JUNIO 09 DE 2016/ 13:10 HORAS

EDAD: 01 día de vida/ 01 día de hospitalización / peso 2350/cirugía

MC: Remitido por pediatría de turno en servicio de cirugía Dr. Oscar Archbold: Recién nacido sexo masculino de 01 hora de vida al momento del ingreso a la Unidad Neonatal/peso nacimiento: 2350gramos/ bajo peso al nacer / retardo crecimiento intrauterino/ 37 semanas de edad gestacional/ estado fetal insatisfactorio crónico y agudo/ asfixia perinatal crónica/ hipertensión gestacional/ preeclampsia/ diabetes perinatal no clasificada no estudiada/ obesidad materna/ hipotermia severa/ temperatura de ingreso: 33 °C/ Glucometría de ingreso 40MG%/ estado respiratorio inestable/ Silverman 8/ tiraje/ balanceo/ quejido/

³⁵ Fls.183-196 cdno. Contestación IPS Universitaria.
Código: FCA-SAI-06

Expediente: 88-001-33-33-001-2016-00232-01
Demandante: Cathrin Petrona Henry Hudgson y Otros
Demandado: IPS Universitaria – Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y Otros.
Acción: Reparación Directa.

SIGCMA

aleteo/ FIOS21%/ SATO 85%/ Colocación cámara cefálica FIO2 100% saturación sube a 90%/ Madre 28 años/ primigestante/ G1P0C1A0V1/ Grupo O (+) estado fetal insatisfactorio crónico y agudo/ asfixia perinatal crónica/ hipertensión gestacional/ preeclampsia/ diabetes perinatal no clasificada no estudiada/ obesidad materna/ flujo vaginal/ vaginosis síndrome respuesta inflamatoria fetal.

(...)

DIAGNOSTICO AL MOMENTO DEL INGRESO:

1. Recién nacido sexo masculino 37 SEG/Termino/ 01 hora de vida ingreso Unidad Neonatal
2. Bajo peso al nacer /PN: 2350 Gramos/ Retardo crecimiento intrauterino.
3. Trastorno metabólico: Hipotermia / Temperatura 33 °C
4. Trastorno metabólico: Hipoglicemia / Glucometría: 40 MG%
5. Estado fetal insatisfactorio crónico/ Hipertensión gestacional/ preeclampsia/ SÍRF
6. Asfixia perinatal intrauterina crónica/ Retardo crecimiento intrauterino
7. Estado respiratorio inestable: Hipotermia/ Sepsis/ Hipertensión pulmonar secundaria
8. Sepsis neonatal temprana secundaria síndrome respuesta inflamatoria fetal/ Corioamnionitis/ BB Fétido.
9. Madre 28 años / primigestante/ G1P0C1A0V1/ Grupo O (+) / Estado fetal insatisfactorio crónico y agudo / Asfixia perinatal crónica/ Hipertensión gestacional/ Preeclampsia/ Diabetes perinatal no clasificada no estudiada/ obesidad materna/ flujo vaginal/ vaginosis/ Síndrome respuesta inflamatoria fetal/ Alto riesgo de morbimortalidad materno perinatal y neonatal/ pronóstico reservado por los antecedentes perinatales de la madre y las múltiples morbilidades del recién nacido como parte de la continuación de su historia natural perinatal y neonatal.

DIAGNOSTICO:

SINDROME DE DIFICULTAD RESPIRATORIA DEL RECIEN NACIDO.

10/06/2016 10:08

Recién nacido sexo masculino 37 EG/ Termino/ Bajo peso al nacer/ PN: 2.350 gramos/ retardo crecimiento intrauterino/ Trastorno metabólico: Hipotermia/ Temperatura 33 °C/ Corregida / Trastorno metabólico: Hipoglicemia/ Glucometría: 40 MG% / Corregida/ Estado fetal insatisfactorio crónico/ Hipertensión gestacional/ Preeclampsia/ Síndrome respuesta inflamatoria fetal / Asfixia perinatal intrauterina crónica / Retardo crecimiento intrauterino/ Estado respiratorio inestable: Hipotermia/ Sepsis / Hipertensión pulmonar secundaria / En aumento con necesidades de oxígeno por el momento del 100%/ se pasa SILDENAFIL para manejo hipertensión pulmonar secundaria de origen asfíctico y/o infeccioso/ Sepsis neonatal temprana secundaria síndrome respuesta inflamatoria fetal/ corioamnionitis (...) cumple tratamiento médico y antibiótico/ queda y esta grave delicado.

Plan a seguir:

Líquidos endovenosos /SILDENAFIL/ Oxígeno FIO2 100% por cámara cefálica/ antibióticos/ cumple tratamiento médico y antibiótico.

10/06/2016 16:30

Expediente: 88-001-33-33-001-2016-00232-01
Demandante: Cathrin Petrona Henry Hudgson y Otros
Demandado: IPS Universitaria – Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y Otros.
Acción: Reparación Directa.

SIGCMA

NOTA: El paciente tiene hipertensión pulmonar secundaria a las múltiples morbilidades perinatales que ha presentado en el periodo perinatal/ se solicitó SILDENAFIL a farmacia (AUDIFARMA) el cual lo ha mejorado y no lo han subido por tratarse de una droga NO POS a pesar de haberse llenado el formulario NO POS/ el paciente está delicado/ grave y no se le puede administrar el medicamento por este inconveniente.

10/06/2016 16:59

Me dirigí a farmacia del hospital tercerizada por AUDIFARMA y el coordinador de la misma me dice que ellos no tienen problema de suministrar el medicamento (SILDENAFIL) pero que fue la auditoría de la IPS Universitaria en medicamentos que coloca textualmente en la página de GHISP: sin indicación INVIMA está contraindicado en pacientes menores de 18 años/ favor solicitar autorización a la EPS/ el recién nacido sigue grave / desaturándose y los estudios y publicaciones a nivel mundial en Neonatología sostiene que es un medicamento que se puede usar en ausencia de Oxido Nítrico/ que ha mejorado al bebe hoy en la mañana que se le suministró pero que hay que reforzar dosis.

11/06/2016 09:21

Grave/ delicado / muy grave/ Saturando máximo 84 a 89% con trabajo respiratorio importante/ oxígeno por cámara cefálica al 100%/ se agrega al tratamiento: Dopamina / Dobutamina / Aminoácidos intravenosos / alimentación parenteral parcial / Hipertensión pulmonar importante secundario a las múltiples morbilidades del paciente /aún sin definir lo del SILDENAFIL por parte de la IPS Universitaria / riesgo de ventilación mecánica en caso de que el bebe se desature mas o aumente y se canse de su trabajo respiratorio / Diuresis: 2.5 CC/K/Hora.

Recién nacido sexo masculino 37 S EG/ termino/ bajo peso al nacer/ PN: 2.350 gramos/ retardo crecimiento intrauterino/ estado fetal insatisfactorio crónico/ hipertensión gestacional/ preeclampsia/ síndrome respuesta inflamatoria fetal / Asfixia perinatal intrauterina crónica / retardo crecimiento intrauterino/ estado respiratorio inestable: hipotermia / sepsis/ hipertensión pulmonar secundaria / en el momento con necesidad de oxígeno por el momento del 100%/ **se pasa SILDENAFIL** para manejo hipertensión pulmonar secundaria de origen asfíctico y/o infecciosos/ se agrega además Dopamina/ Dobutamida al tratamiento / Sepsis neonatal temprana secundaria síndrome respuesta inflamatoria fetal / corioamnionitis / (...) inicio aporte de aminoácidos intravenosos (Premine al 10%) cumple tratamiento médico y antibiótico/ queda y está grave delicado.

Plan a seguir

Alimentación parenteral parcial / antibioticos / Meropenen / Piperacilina Tazobactan / SILDENAFIL / Dopamida / Dobutamida.

(...)

11/06/2016 16:15

Expediente: 88-001-33-33-001-2016-00232-01
Demandante: Cathrin Petrona Henry Hudgson y Otros
Demandado: IPS Universitaria – Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y Otros.
Acción: Reparación Directa.

SIGCMA

NOTA: Retrospectiva desde las 12 horas de hoy / Delicado grave muy grave / se decide colocar en ventilación mecánica asistida modo IMV/ Inotrópicos (DOPA-DOBUTA) / Se aplica Hidrocortisona para mejorar presión arterial media / Se aplica doble dosis de surfactante pulmonar previa intubación y colocación TOT3.5 queda fijo en 9 CM/ Se pasa 5 CC de Lactato de Ringer por 2 ocasiones/ se aplica 5 CC de Bicarbonato diluido en 5CC de agua destilada / Tendencia a la bricardia y persiste más desaturado 45/50% sigue grave muy grave / familiares no han llegado hoy en la mañana a la UCI Neonatal.

11/06/2016 16:18

(...)

Continúa grave Bradicardia extrema se inicia reanimación cardio pulmonar/ masaje cardiaco/ Epinefrina IV bolo/ se aumentan parámetros ventilatorios/ se pasa otro bolo de lacto de ringer y bicarbonato / grave muy grave/ llegan familiares y se explica situación de su hipertensión pulmonar severa secundaria a múltiples morbilidades perinatales / Madre: 28 años / primigestante / G1P0C1A0V1/ Grupo O (+) / estado fetal insatisfactorio crónico y agudo / Asfixia perinatal crónica / Hipertensión gestacional / Preeclampsia / Diabetes perinatal no clasificada no estudiada/ obesidad materna / flujo vaginal/ Vaginosis/ Síndrome respuesta inflamatoria fetal.

11/06/2016 16:50

Continua grave bradicardia se inicia reanimación cardio pulmonar/ masaje cardiaco/ Epinefrina IV Bolo/ se aumentan parámetros ventilatorios/ se pasa otro bolo de lactato de ringer y bicarbonato/ grave muy grave/ llegan familiares y se explica situación de su hipertensión pulmonar severa secundaria a múltiples morbilidades perinatal/ paro cardiorespiratorio fallecimiento día 11 de junio 2016 a las 16:45 horas.

(...)"

Revisada la historia clínica, se tiene, entonces, que en reiteradas ocasiones la paciente Cathrin Petrona Hudgson, ingresó al servicio de urgencias por presentar distintas molestias en su embarazo, así como al servicio de consulta externa para controles prenatales; se observa que le realizaron en diferentes oportunidades exámenes de laboratorio como parcial de orina, urocultivos, serología, frotis vaginal, entre otros, así como ecografías para verificar el estado del feto, evidencia que permite desvirtuar lo afirmado por el demandante en lo concerniente a la omisión en la realización de exámenes de laboratorio, pues, a la paciente se le prestó la atención médica requerida como quedó expuesto.

Ahora, si bien es cierto, Cathrin Petrona Henry Hudgson fue diagnosticada con vaginosis, las ecografías mostraban que el nasciturus se encontraba en buenas

Expediente: 88-001-33-33-001-2016-00232-01
Demandante: Cathrin Petrona Henry Hudgson y Otros
Demandado: IPS Universitaria – Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y Otros.
Acción: Reparación Directa.

SIGCMA

condiciones y finalmente, no se logró probar que haya sido transmitida dicha infección al que estaba por nacer.

Se encuentra acreditado que el 09 de junio de 2016 ocurrió el nacimiento, siendo las 13:10 horas fue ingresado a la UCI neonatal por el grave estado de su salud, al presentar bajo peso al nacer, asfixia perinatal, trastorno metabólico, hipertensión gestacional, sepsis neonatal temprana, corioamnionitis y preeclampsia de la madre, diagnosticándolo finalmente con síndrome de dificultad respiratoria. El médico tratante ordenó suministrarle líquidos endovenosos, Sildenafil, Oxígeno FIO2 100% por cámara cefálica y antibióticos como tratamiento por su estado crítico, no obstante, el neonato murió el 11 de junio de 2016 a las 16:45 horas.

Dentro del expediente se encuentra dictamen pericial rendido por la especialista en obstetricia doctora Claudia Beatriz Vargas, quien emitió concepto respecto de la atención médica brindada a la señora Cathrin Petrona Henry Hudgson y al menor Jacob Myles Henry³⁶, en el que tuvo la oportunidad de explicar mediante testimonio técnico en audiencia³⁷ la situación presentada en este asunto, el cual será tenido en cuenta para darle mayor claridad a los hechos objeto de demanda. De su intervención se resalta lo siguiente:³⁸

“(…) Preguntado: De conformidad con esta labor que usted realizó en este experticio, surge un cuestionamiento para este juzgador y es que, usted indica que tanto el embarazo como el estado de salud de la gestante fue normal hasta el último momento que ingresa teniendo ya 37 semanas de gestación según entiendo, pues todo lo demás, en sus ingresos anteriores, fue descartado y fue debidamente atendido, usted encuentra alguna relación entre la atención brindada, el nacimiento del feto y su posterior muerte, osea a que podría atribuir, a una indebida, falta o regular praxis médica o a situaciones congénitas del feto. No entiendo ese punto sinceramente.

Contesto: No sabría establecer que fue lo que causó la muerte del bebe realmente, hay varias cosas que me parecen muy importantes establecer: 1. La señora si era de alto riesgo obstétrico osea ya era una paciente de alto riesgo obstétrico cuando el obstetra en la semana 30 la evaluó, porque, porque tenía un índice de masa corporal aumentado, un índice de masa corporal de 38 es una paciente que tiene más riesgo de preeclampsia, más riesgo de diabetes, sin embargo, la diabetes fue descartada porque le realizaron su examen de tamizaje y fue normal, pero quedaba la preeclampsia, en una mamá obesa y una primigestante siempre se debe pensar en ese primer riesgo, una preeclampsia, por lo tanto, el médico actuó adecuadamente al realizarle los exámenes para descartar la preeclampsia, sin embargo, las cifras de presión arterial por lo tanto en ese momento era una preeclampsia considerada como moderada, pero era considerada como moderada, porque, porque los exámenes laboratorios estaban normales, que indicaban que no había un empeoramiento ni a nivel hepático, ni a nivel renal ni a nivel placentario, según la

³⁶ Fls. 27 a 196 cdno.Ips Univer. 18 a 146 cdno.ppal.

³⁷ 120 a 133 cdno. llamado Fedsalud.

³⁸ Fl. 300 cdno. Ppal. Escuchar audio.

SIGCMA

ecografía, (...) este bebé, según la ecografía, reportaba que estaba creciendo normal, que el líquido estaba normal, por lo tanto, la parte placentaria estaba supuestamente bien y los exámenes laboratorios, indicaba que estaba normal, o sea era una preeclampsia moderada, pero si era una paciente de alto riesgo de todas maneras. Con respecto a la leucorrea del embarazo, es muy importante definir que es leucorrea y que es vaginosis bacteriana, por qué? porque la leucorrea en el embarazo, puede ser o por infecciones o también por problemas hormonales, (...) un bebé con una restricción del crecimiento fetal por si solo tiene un daño en su sistema inmunológico que lo hace más susceptible a presentar infecciones luego del nacimiento. No hay evidencia que la paciente tuviera infecciones urinarias.

(...)

Preguntado: Le pongo de presente el folio 152 del cuaderno de la contestación de la demanda, que hizo la Ips Universitaria esto es, la Historia clínica del primer día de ingresado el feto hijo de Cathrin Petrona Hudgson a la UCI NEONATAL. (procede a leer el ingreso 8. Sepsis neonatal temprana secundaria síndrome respuesta inflamatoria fetal/ Corioamnionitis/ BB Fétido), quiero que frente a la respuesta que está otorgando me diga si esto es una posible consecuencia de una infección, si eso significa eso.

Contesto: Lo que pasa es que, ahí pudo ser una infección, lo que pasa es que esa infección, no me queda claro en qué momento la contrajo, por lo mismo que hemos repetido para que una mamá tenga una corioamnionitis tiene que tener 3 criterios, debe tener o fiebre, o taquicardia materna o taquicardia fetal o leucocitosis ninguna de las 3 las tenía la mamá, no hubo ni taquicardia fetal porque al contrario hubo fue una bradicardia, bradicardia, una bradicardia es que la frecuencia del corazón se disminuye, taquicardia es que la frecuencia cardiaca fetal que lo normal es entre 120 y 160, este por encima de 160, nunca hubo una taquicardia fetal, el primer signo de una corioamnionitis en una mamá puede ser una taquicardia fetal, pero no la hubo, segundo no hubo fiebre en la mamá, tercero no hubo taquicardia en la mamá y cuarto cuando hacen la cesárea el ginecobstetra que realiza la cesárea describe como le rompe membranas sale un líquido claro y abundante, no es lógico que uno tenga una corioamnionitis con un líquido claro y abundante, o sea para que un bebé está fétido y tenga una corioamnionitis es porque la mamá tenía la corioamnionitis intrauterina, o sea no es un diagnóstico lógico. Lo único que nos ayudaría a aclarar esta duda sería el hemocultivo que tomaron en él bebé cuando nació, si el hemocultivo sale positivo ahí sí habría una infección intrauterina con membranas integra, una situación que es muy rara pero que, puede ocurrir es muy raro, pero puede ocurrir.

(...)

IPS UNIVERSITARIA

Preguntado: Volviendo al tema del recién nacido, en pregunta que hizo el Juez, en relación con el diagnóstico de ingreso, en la historia clínica se registran 8 diagnósticos, usted en respuesta anterior afirmó que eran sospechas podría indicarnos cual sería la diferencia y porque dice usted que son sospechas.

Contesto: Cuando uno se enfrenta a un primero un feto es un ser humano completamente oculto, sí, usted no lo puede ver, usted no lo puede tocar, usted no puede hablar con él, entonces usted tiene unos indicios, durante el control prenatal de cómo están las cosas en ese ambiente intrauterino, ¿Cómo?, con las ayudas ecográficas, ya cuando él bebé nace usted sigue enfrentándose a un total desconocido con unos antecedentes previos de la madre entonces usted necesita enfocarse en buscar en lo más probable, que es la principal patología o principal sospecha, que hay en ese neonato, sí, porque usted hasta ahí lo único que tenía los hallazgos de la madre, los exámenes y las ecografías entonces con base en eso usted se tiene que llenar de recursos, para tratar de buscar cual es el origen de la situación actual del neonato, yo pienso que me imagino que para el pediatra fue una sorpresa, pues encontrar un bebé que nace con un Apgar de 8/10 una restricción del crecimiento fetal que no parecía muy severa, y terminar en UCI con un bebe muy mal en

Expediente: 88-001-33-33-001-2016-00232-01
Demandante: Cathrin Petrona Henry Hudgson y Otros
Demandado: IPS Universitaria – Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y Otros.
Acción: Reparación Directa.

SIGCMA

*muy malas condiciones y cada vez deteriorándose más, así usted tiene que buscar en la historia clínica toda la cantidad de recursos para buscar que hacer con ese bebe, incluir, colocar antibióticos, porque hay una respuesta inflamatoria sistémica, eso sí es obvio, síndrome de respuesta inflamatoria sistémica, no necesariamente el origen es infeccioso usted tiene abarcar todas las posible razones porque estamos hablando de un feto, un bebe que pesa dos kilos y **si usted no actúa en ese momento a usted se le muere él bebé**, entonces como en esa búsqueda de encontrar cual es el origen de esa alteración tan severa que tiene ese bebé tienen que hacer hemocultivo, iniciar antibióticos, hacer radiografías de pulmón a ver cómo están sus pulmoncitos, una cantidad de cosas entonces en ese proceso tienen que buscar una gran cantidad de situaciones que puedan ser el origen de lo que él esta viviendo en ese momento, y actuar rápido y en consecuencia.*

(...)

Preguntado: Doctora Una restricción del crecimiento intrauterino imposible de detectar intrauterinamente pudo haber generado el fallecimiento de este menor.

Contesto: La restricción del crecimiento fetal es una de las patologías que más morbimortalidad causa en los neonatos, el diagnóstico es muy difícil, por los que les decía previamente que estamos hablando de un paciente oculto, un paciente que no vemos, no podemos tocar, que el único recurso que tenemos disponible es una ecografía, y estamos hablando de una paciente con un índice de masa corporal de 38 uno de los factores principales para alteración o no diagnóstico exacto es una paciente obesa, las pacientes obesas por su volumen por el porcentaje de grasa que tienen en el abdomen hace que sea muy difícil el proceso de la ecografía, y puede ser esto una razón para que los hallazgos ecográficos no hayan sido lo suficientemente diagnósticos de una restricción del crecimiento fetal, o la otra situación que se da mucho es que las tablas que tienen los software de los ecógrafos están basados en tablas de Estados Unidos y de Europa, no existen unas tablas Colombianas, o tablas latinoamericanas para valorar las curvas de crecimiento y tenemos muchas dificultades diagnósticas en RCIU detectando muchos niños que son pequeños para la edad gestacional sanos, y dejando pasar muchos niños que, son restricción de crecimiento fetal y el diagnóstico posnatal es restricción del crecimiento fetal, yo pienso que estas son una de las más grandes razones la obesidad en la madre como las dificultades técnicas por las dificultades que tenemos. (...)

Despacho

Preguntado: Doctora Analizando la historia clínica de la atención que fue brindada al neonato en la UCI, observa el Despacho, que hay una insistencia respecto a un medicamento que ya se ha anotado, pero además se indica que se pasa sildenafil para manejo de hipertensión pulmonar secundaria de origen asfíctico y/o infeccioso, luego, se indica que se aplica doble dosis de surfactante pulmonar previa intubación y colocación, momentos previos al fallecimiento se explica situación a los familiares de hipertensión pulmonar severa secundaria múltiples morbilidades perinatal, y luego pues se pasa al fallecimiento, esto quiere decir que la historia clínica que se desarrolló dentro de la atención brindada al neonato siempre indicaba la necesidad o indicaba una posible infección pulmonar que al final conllevó al fallecimiento, usted también ha indicado que no existe una relación del estado de la madre de la posible transmisión de una infección al neonato, pero le hago este cuestionamiento y es que el producto feto, su nacimiento sus defensas enfermedades y demás provienen desde el periodo de gestación porque estamos hablando solamente de horas, es cierto eso o no

Contesto: Si claro es cierto, pero también usted tiene que tener en cuenta otra serie de condiciones, no solo las infecciosas, la restricción del crecimiento fetal también disminuye la cantidad de surfactante pulmonar y hace que haya más riesgo de falla ventilatoria o sea, dificultad para respirar, o sea no solo la parte infecciosa, múltiples factores tampoco sabemos que, pudiera haber tenido él bebé previo en su estructura que hubiera desencadenado una hipertensión pulmonar tan severa, hubiera sido ideal por ejemplo hacer una necropsia al feto para ver si tenía alguna malformación previa que hubiere indicado severo, grave daño de su función pulmonar que no es explicable bajo ninguna

Expediente: 88-001-33-33-001-2016-00232-01
Demandante: Cathrin Petrona Henry Hudgson y Otros
Demandado: IPS Universitaria – Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y Otros.
Acción: Reparación Directa.

SIGCMA

circunstancia, porque como le decía si él bebé hubiera tenido esa infección tan severa la madre hubiera manifestado alguna alteración, si él bebé no estuviera infectado en útero, uno no se infecta en útero sin que la madre no se hubiera infectado también ella, habría que encontrar el líquido amniótico caliente, el líquido amniótico fétido, si, no es lógico que él bebé esté fétido y la mamá no, entonces por esa razón yo pienso que, no habían ningunos hallazgos que sugirieran que la infección sea el origen de esta hipertensión pulmonar tan severa pero también puede ser explicable por la misma restricción del crecimiento fetal o alguna alteración anatómica del feto que hubiera ocasionado severo grado de hipertensión pulmonar, no sabría explicar cuál es el origen de la muerte del bebé.

Preguntado: Usted anunciaba en cuestionamientos anteriores que no se sabe si pudo haber existido un error en los diagnósticos, cierto en las imágenes que se tomaron y demás creo que es o que he entendido, que no se sabe si fueron totalmente acertados en la condición del feto pues, el producto dentro de su madre puede ser esa la respuesta a lo que usted había indicado.

Contesto: Como les había explicado previamente es muy difícil establecer que hubo un error, porque es muy difícil hacer una ecografía en una mujer con índice de masa corporal de 38 si, o lo otro también, un bebé se puede deteriorar en 20 días, también puede ser origen de un deterioro en él bebe que hubiera llevado a esta consecuencia tan catastrófica en tan poco tiempo pero no me atrevería a decir que es un error ecográfico porque es muy difícil como les decía hacer una ecografía en un bebe con una madre tan obesa y a la vez el diagnóstico intrauterino de restricción del crecimiento fetal es muy difícil, no es fácil, tiene que tener unas condiciones especiales, para hacer a veces un diagnóstico más claro y a veces se pasan muchas restricciones del crecimiento fetal que uno cree que eran restricciones sin serlo sino eran fetos pequeños sanos y al contrario también se nos pasan muchas restricciones del crecimiento fetal que creíamos fetos normales y que están muy restringidos. Lo único que me queda claro es que, sí tenía una restricción del crecimiento fetal pero por los hallazgos ecográficos no era tan severa como lo que se desencadenó y cuando nació era una restricción del crecimiento fetal pero no era tan severo en cuanto a peso, porque estamos hablando de 2.300 gramos no era un bebe demasiado restringido un bebe demasiado restringido es que baje del percentil 3 estamos hablando que a 37 semanas tenga menos de 2.000 gramos este bebe tenía 2.300 gramos era un bebe que era restringido pero que no era tan severo para haber desencadenado semejante grado de complejidad posterior.

(...)"

Analizado el testimonio de la especialista en obstetricia y la historia clínica allegada por las partes, resulta difícil establecer, la causa de la muerte del recién nacido Jacob Myles Henry, pues la Sala no cuenta con el resultado del mencionado hemocultivo realizado al neonato para determinar si padecía infección, alguna o, en su defecto, la necropsia del mismo para determinar el motivo de su deceso si esta fue por una mala prestación en el servicio médico, por su grave estado de salud o por condiciones patológicas, razón por la cual dicha omisión imposibilita a la Sala concluir con exactitud qué fue lo que generó un impacto negativo que conllevó al deceso del recién nacido.

El juez de primera instancia concluyó que se había configurado una falla en el servicio por la pérdida de oportunidad de sobrevivida al recién nacido consistente en

Expediente: 88-001-33-33-001-2016-00232-01
Demandante: Cathrin Petrona Henry Hudgson y Otros
Demandado: IPS Universitaria – Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y Otros.
Acción: Reparación Directa.

SIGCMA

la omisión de suministro a tiempo del medicamento denominado Sildenafil. Fundamentó su decisión en aplicación del principio *iura Novit Curia*, así como el inciso cuarto (4º) del artículo 281 del Código General del Proceso – principio de congruencia-, los indicios evidenciados y la sentencia proferida por el Consejo de Estado del 7 de octubre de 2009 (exp. 36565).

Para arribar a dicha conclusión se cuestionó así: *“puede el juez resolver el tema puesto a su consideración y advertir responsabilidad en hechos no advertidos en el escrito de la demanda no, porque afectaría el principio de congruencia, pero, está facultado el juez para analizar la demanda e interpretar el querer del demandante, aunque no haya manifestación expresa respecto de lo pretendido? La respuesta es sí, porque si la puede analizar. ¿Recordemos, cual es el daño? la muerte del neonato, entonces, ¿lo anterior sería decir que aun cuando esté demostrado que la muerte fue culpa de la entidad hospitalaria entonces no se podría condenar en ningún evento aun cuando sea su responsabilidad?”*.

Ahora bien, en aplicación de un principio de interpretación de la demanda llamado *iura novit curia*, a partir del cual el juzgador se encuentra en la posibilidad de analizar los hechos de la demanda, para adaptarlos a tal o cual título de imputación, con el fin de hallar la mejor adecuación jurídica del caso y, consigo, la verdad procesal, encuentra ajustada a derecho la decisión adoptada por el operador jurídico en primera instancia dentro del asunto de la referencia.

No obstante y dado que este tipo de justicia es rogada, la acomodación jurídica del asunto debe respetar y, por ende, enmarcarse en los hechos expuestos y las pretensiones elevadas, comoquiera que al juez administrativo no le será dable emitir un fallo extra o ultra petita, so pena de incurrir en decisiones judiciales incongruentes, por esta razón este Tribunal considera importante hacer las siguientes precisiones:

Cuando bajo el principio de *iura novit curia* se hace una acomodación jurídica de los hechos de la demanda para adaptarlos al título de imputación que considere el juez sea aplicable al caso concreto, se debe hacer una distinción relevante: los hechos narrados por el demandante no siempre guardan en estricto sentido una coherencia con lo que pretende y es allí, donde la sana crítica e interpretación del

Expediente: 88-001-33-33-001-2016-00232-01
Demandante: Cathrin Petrona Henry Hudgson y Otros
Demandado: IPS Universitaria – Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y Otros.
Acción: Reparación Directa.

SIGCMA

juez juega un papel preponderante, esto, sin desconocer los requisitos legales y/o jurisprudenciales exigidos para cada situación fáctica.

No es de recibo para esta Sala de Decisión, el argumento de las entidades apelantes, cuando se refieren a un error de interpretación o indebida aplicación del principio de *iura novit curia* por parte del *a-quo* en el caso que nos ocupa, pues como ya se dijo, respetando la congruencia de la sentencia y en busca de la justicia material, encontró pertinente adecuar los hechos de la demanda al título de imputación que de oficio estimó. Este Tribunal no difiere de esta postura por cuanto claramente se observa que el demandante no contaba con los elementos suficientes para exponer de manera más específica las razones por las cuales se había generado el daño que alega en el relato de los hechos, como tampoco estaba en la obligación de conocer cada uno de los aspectos médicos que incidieron en la muerte del neonato. Ahora, sus pretensiones son claras y el juez de primera instancia no las modificó, pues lo que busca a través de este medio de control es que se declaren responsables y se condene a las demandadas a indemnizar el daño que aquí se encuentra debidamente probado y el cual tal vez no hubiera ocurrido si se le suministraba la otra dosis del medicamento que le fue formulado, pues aquí se trata de la pérdida de oportunidad o chance de salvar la vida del neonato.

Sobre el principio de congruencia, el artículo 281 del Código General del Proceso, reza:

“ARTÍCULO 281. Congruencias. *La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.” (subraya de la Sala)

Expediente: 88-001-33-33-001-2016-00232-01
Demandante: Cathrin Petrona Henry Hudgson y Otros
Demandado: IPS Universitaria – Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y Otros.
Acción: Reparación Directa.

SIGCMA

Visto lo anterior y teniendo en cuenta el acervo probatorio que fue recopilado, la Sala concluye que sí existe una falla del servicio configurada en la pérdida de oportunidad por la omisión en la continuidad del suministro del medicamento Sildenafil, toda vez que se evidencian en la historia clínica, las anotaciones que señalan que el medicamento en mención, una vez fue suministrado al recién nacido, este tuvo gran mejoría. No obstante, también fueron suministrados otros medicamentos como antibióticos, piperacilina tazobactam, meropenem, dopamina, dobutamina, oxígeno, todas para tratar la dificultad respiratoria del neonato.

Huelga decir que no se continuó con la administración del medicamento dado que en la farmacia de la institución hospitalaria se rehusaron a entregarlo, por cuanto se trataba de “UNA DROGA NO POS”, generando una omisión constitutiva de falla del servicio por pérdida de oportunidad, ya que el paciente no recibió la continuidad del mejor tratamiento.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que, la teoría jurídica de la pérdida de oportunidad ha sido aplicada bajo esta postura para superar las dificultades probatorias de la relación causal entre la conducta del accionado y el daño final; dicho de otro modo, es un instrumento de facilitación probatoria aplicada a casos donde establecer la certeza del vínculo causal resulta una tarea imposible de alcanzar y, por ende, se imputa al actor de la conducta, el incremento de la probabilidad de haber ocasionado el daño —muerte, afectación a la integridad física o psíquica, etc.—, bajo el presupuesto de la causalidad probabilística.

En efecto, el nacimiento de esta postura en el Consejo de Estado se originó en el salvamento de voto formulado por el consejero Gil Botero a la sentencia del 1º de octubre de 2008, en donde se declaró la responsabilidad de un hospital público por pérdida de oportunidad, al no contar con bolsas de sangre para trasfundir a una paciente que sufría de una atonía uterina. La Sala condenó al cien (100%) por ciento de las pretensiones formuladas en la demanda, razón que motivó el salvamento

Posteriormente, el mismo consejero sostuvo que la pérdida de oportunidad es un instrumento que permite demostrar la existencia del nexo causal entre el hecho dañoso y el daño final.

Expediente: 88-001-33-33-001-2016-00232-01
Demandante: Cathrin Petrona Henry Hudgson y Otros
Demandado: IPS Universitaria – Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y Otros.
Acción: Reparación Directa.

SIGCMA

En este orden, la diferencia de esta postura frente a otros casos de responsabilidad civil extracontractual del Estado donde se acredita el vínculo causal entre la falla y el resultado final, es que ante la incerteza de que la conducta negligente fue la causa del daño final, la pérdida de oportunidad figura como una *técnica de facilitación probatoria* que interviene como criterio alternativo de imputación del daño final en el porcentaje de probabilidades ciertas.

De todo lo dicho, resultaría reprochable la inobservancia de estos elementos importantes para resolver el caso *sub examine*, puesto que la carga dinámica de la prueba y la pérdida de oportunidad, garantizan una justicia material.

Ahora bien, respecto del punto de apelación presentado por la aseguradora **Seguros del Estado S.A.**, quien reprocha la sentencia proferida en primera instancia por supuestos errores jurídico-procesales, se tiene que:

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante. El objeto del llamamiento en garantía lo es “que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.”

En el presente caso, La IPS Universitaria de Antioquia, llamó en garantía a Seguros del Estado S.A., con base en el contrato de seguro de responsabilidad civil contenido en la póliza No. 65-03-101023398, para que se condene al pago de la indemnización que eventualmente imponga la sentencia a favor de los demandantes y a cargo de la IPS Universitaria de Antioquia. (Ver folios 10-14 cdno. llamamiento en garantía)

Expediente: 88-001-33-33-001-2016-00232-01
Demandante: Cathrin Petrona Henry Hudgson y Otros
Demandado: IPS Universitaria – Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y Otros.
Acción: Reparación Directa.

SIGCMA

Ahora bien, el objetivo de los seguros de Responsabilidad Civil Profesional es hacer frente a los daños personales, materiales y consecuenciales que, involuntariamente, por sus errores u omisiones, el profesional haya podido causar a sus clientes en el ejercicio de su profesión, así como los perjuicios que de ellos se pudieran derivar.

El asegurador asume las consecuencias económicas de los hechos acaecidos y cubiertos por el contrato, reparando el daño causado por el asegurado a un tercero, hasta el límite pactado en la póliza de seguro, que es el documento que contiene las condiciones que regulan la relación contractual entre asegurar y asegurado, recogiendo los derechos y deberes de las partes.

La parte apelante asevera que el *a-quo* no tuvo en cuenta las condiciones particulares que rigen el contrato de seguro celebrado entre las partes y en consecuencia, declaró la responsabilidad de Seguros del Estado S.A. en calidad de tercero civil.

En este orden, se hace necesario realizar el estudio pertinente sobre aquellas condiciones de la respectiva póliza de seguros, para efectos de establecer si fue debidamente valorada por el juez en instancia que antecede o contrario a ello, el *a-quo*, no debió declarar responsable a la aseguradora por no reunirse los requisitos legales exigidos para amparar los perjuicios ocasionados a la actora en el presente medio de control.

Examinado el expediente se observa que, en los hechos en que se fundamentó la solicitud de llamar en garantía a Seguros del Estado S.A., la apoderada la IPS Universitaria de Antioquia”, hizo referencia a la póliza de responsabilidad civil No. No. 65-03-101023398.

Sea lo primero señalar que, la Póliza de Seguro fue expedida el 04 de diciembre de 2015, con vigencia desde el 30 de noviembre de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2016. Sobre la información del riesgo se tiene que, dicha Póliza ampara los perjuicios patrimoniales consistentes en “*errores u omisiones*”.

En el texto aclaratorio de la Póliza en mención, respecto de la base de cobertura

Expediente: 88-001-33-33-001-2016-00232-01
Demandante: Cathrin Petrona Henry Hudgson y Otros
Demandado: IPS Universitaria – Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y Otros.
Acción: Reparación Directa.

SIGCMA

se indica que: *“por medio de la presente se deja constancia que Seguros del Estado indemnizará hasta el límite asegurado, los perjuicios patrimoniales que sufra el asegurado, por las indemnizaciones que sea condenado a pagar contenidas en una sentencia judicial proferida por un juez de la República de Colombia o en laudo bajo un proceso arbitral, previamente consultado con la aseguradora y que correspondan a los conceptos de daño emergente, lucro cesante y daño moral ocasionados a bienes o personas como consecuencia de acontecimientos producidos durante la vigencia de la póliza....”*.

Así las cosas, considera la Sala que el escrito del llamamiento en garantía consagra *prima facie* las condiciones de la relación jurídica sustancial existente entre la demandada y el llamado en garantía, pues la IPS Universitaria de Antioquia al llamar en este proceso a la Aseguradora trajo como fundamento de su petición la póliza en comento, la vigencia de la misma es de 12 meses contados a partir del 30 de noviembre de 2015 y los hechos que dieron lugar a la demanda, acaecieron el día 11 de junio de 2016. (Fecha en que falleció el neonato Jacob Myles Henry).

Por lo dicho en precedencia la Sala procede a confirmar en todas sus partes, la sentencia apelada, toda vez que fácilmente se colige que la muerte del neonato fue un hecho que no puede desligarse ni de la mala atención recibida por la madre en su etapa de gestación o cualquier diagnóstico de la materna, como tampoco de la omisión del suministro continuo del medicamento y pese a que en la demanda no se solicitó expresamente que se endilgara responsabilidad a las entidades demandadas, por la pérdida de oportunidad, lo cierto es que las causas del daño que se encuentra probado no debía ser del conocimiento de la parte actora o afectada y por esta razón acudió al presente medio de control pidiendo la indemnización del mismo, sin contar con elementos suficientes que permitieran especificarle al juez que se trató de la falta de atención médica de la materna o de una infección o de la falta de suministro de medicamento.

- COSTAS.

Sin condena en costas en esta instancia.

Expediente: 88-001-33-33-001-2016-00232-01
Demandante: Cathrin Petrona Henry Hudgson y Otros
Demandado: IPS Universitaria – Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y Otros.
Acción: Reparación Directa.

SIGCMA

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV.- FALLA

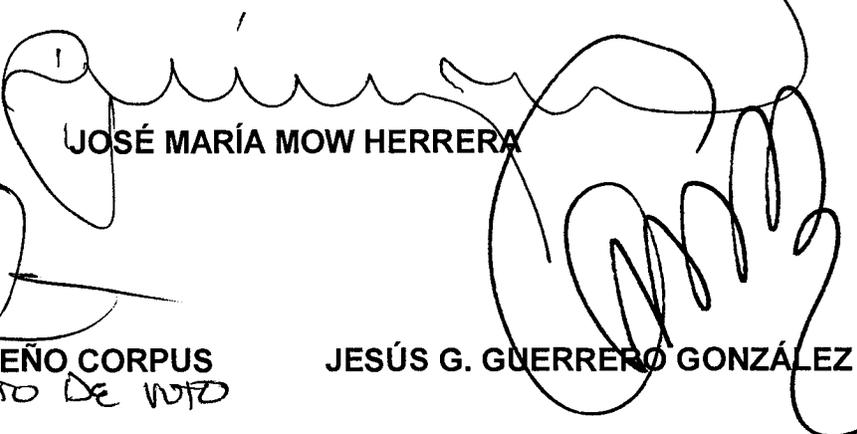
PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia del 05 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LOS MAGISTRADOS


JOSÉ MARÍA MOW HERRERA


NOEMÍ CARREÑO CORPUS
CON SALVAMENTO DE INFO


JESÚS G. GUERRERO GONZÁLEZ

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No. (88-001-33-33-001-2016-00232-01)